

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CE) nº 1500/94 del Consejo, de 21 de junio de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario ..... 1
- ★ Reglamento (CE) nº 1501/94 del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre un determinado número de productos agrícolas ..... 3
- ★ Reglamento (CE) nº 1502/94 del Consejo, de 27 de junio de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos industriales y pesqueros (tercera serie 1994) ..... 5
- ★ Reglamento (CE) nº 1503/94 del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establece un régimen de compensación de los costes suplementarios que supone la comercialización de determinados productos de la pesca de las Azores, Madeira, islas Canarias y el departamento francés de la Guyana, debido a la situación ultraperiférica de estas regiones ..... 8
- Reglamento (CE) nº 1504/94 de la Comisión, de 29 de junio de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar ..... 10
- ★ Reglamento (CE) nº 1505/94 de la Comisión, de 28 de junio de 1994, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas ..... 12
- ★ Reglamento (CE) nº 1506/94 de la Comisión, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen derechos provisionales sobre las importaciones de mezcla de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniaca originaria de Bulgaria y Polonia ..... 16
- ★ Reglamento (CE) nº 1507/94 de la Comisión, de 27 de junio de 1994, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a determinados productos industriales, originarios de Tailandia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo ..... 25

Precio : 18 ecus

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

<p>★ <b>Reglamento (CE) n° 1508/94 de la Comisión, de 29 de junio de 1994, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) n° 2539/84, de carnes de vacuno deshuesadas en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1066/94</b> .....</p>	27
<p>★ <b>Reglamento (CE) n° 1509/94 de la Comisión, de 29 de junio de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3472/85 relativo a las modalidades de compra y de almacenamiento del aceite de oliva por los organismos de intervención</b> .....</p>	31
<p>Reglamento (CE) n° 1510/94 de la Comisión, de 29 de junio de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1292/94 relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención griego .....</p>	33
<p>Reglamento (CE) n° 1511/94 de la Comisión, de 29 de junio de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2785/93 relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de cebada en poder del organismo de intervención danés .....</p>	34
<p>Reglamento (CE) n° 1512/94 de la Comisión, de 29 de junio de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1293/94 relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de cebada en poder del organismo de intervención danés .....</p>	35
<p>Reglamento (CE) n° 1513/94 de la Comisión, de 29 de junio de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1020/94 relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de trigo blando forrajero en poder del organismo de intervención del Reino Unido .....</p>	36
<p>Reglamento (CE) n° 1514/94 de la Comisión, de 29 de junio de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 998/94 relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención belga .....</p>	37
<p>Reglamento (CE) n° 1515/94 de la Comisión, de 29 de junio de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva .....</p>	38
<p>Reglamento (CE) n° 1516/94 de la Comisión, de 29 de junio de 1994, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimocuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 3142/93 .....</p>	40
<p>Reglamento (CE) n° 1517/94 de la Comisión, de 29 de junio de 1994, por el que se fija la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados para la fabricación de determinadas conservas .....</p>	42
<p>★ <b>Reglamento (CE) n° 1518/94 de la Comisión, de 29 de junio de 1994, por el que se establecen medidas cautelares en el sector del azúcar durante el mes de julio de 1994</b> .....</p>	43
<p>★ <b>Reglamento (CE) n° 1519/94 de la Comisión, de 29 de junio de 1994, por el que se establecen medidas cautelares en el sector de la carne de vacuno durante el mes de julio de 1994</b> .....</p>	45
<p>★ <b>Reglamento (CE) n° 1520/94 de la Comisión, de 29 de junio de 1994, por el que se establecen medidas cautelares en el sector de los productos lácteos durante el mes de julio de 1994</b> .....</p>	46
<p>★ <b>Reglamento (CE) n° 1521/94 de la Comisión, de 29 de junio de 1994, por el que se limita el período de validez de los certificados de exportación con independencia de que incluyan o no la fijación por anticipado de la restitución por exportación</b> .....</p>	47
<p>Reglamento (CE) n° 1522/94 de la Comisión, de 29 de junio de 1994, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1021/94 .....</p>	49

Sumario (continuación)

Reglamento (CE) n° 1523/94 de la Comisión, de 29 de junio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes congeladas .....	50
Reglamento (CE) n° 1524/94 de la Comisión, de 29 de junio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas .....	55
Reglamento (CE) n° 1525/94 de la Comisión, de 29 de junio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos .....	59
Reglamento (CE) n° 1526/94 de la Comisión, de 29 de junio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	64
Reglamento (CE) n° 1527/94 de la Comisión, de 29 de junio de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta .....	66
Reglamento (CE) n° 1528/94 de la Comisión, de 29 de junio de 1994, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz .....	68

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comisión**

94/365/CE :

- ★ **Decisión de la Comisión, de 29 de junio de 1994, que modifica por tercera vez la Decisión 94/178/CE por la que se establecen medidas de protección contra la peste porcina clásica en Alemania y se derogan las Decisiones 94/27/CE y 94/28/CE .....** 70

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1500/94 DEL CONSEJO**

de 21 de junio de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el código aduanero comunitario

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 249,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el apartado 4 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 establece que las medidas arancelarias preferenciales contenidas en los acuerdos que la Comunidad ha celebrado con determinados países o grupos de países que prevén la concesión de un tratamiento arancelario preferencial o aprobadas unilateralmente por la Comunidad en favor de ciertos países, grupos de países o territorios, así como las medidas autónomas de suspensión que permitan la reducción o la exoneración de los derechos de importación aplicables a determinadas mercancías, se aplicarán únicamente a petición del declarante y sólo en el caso de que las mercancías en cuestión cumplan las condiciones previstas por estas medidas;

Considerando que, en el marco de la política comercial de la Comunidad, es importante disponer de estadísticas completas sobre el volumen de intercambios de mercancías que se benefician de estas medidas;

Considerando que el uso de estas estadísticas hace necesaria la utilización en la casilla 36 del DAA de una codificación común a todos los Estados miembros;

Considerando, por tanto, que conviene dar a los Estados miembros la posibilidad de adaptar sus sistemas informáticos aduaneros; que por tanto debe preverse un período transitorio durante el cual podrán utilizarse los códigos nacionales compatibles con los códigos comunitarios;

Considerando que resulta oportuno prever, para el 1 de enero de 1996, la recogida de información sobre las mercancías para las que se haya solicitado una restitución a la exportación;

Considerando que a falta de dictamen del Comité del código aduanero corresponde al Consejo adoptar las disposiciones necesarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifican los Anexos 37 y 38 del Reglamento (CEE) nº 2454/93<sup>(2)</sup> según lo dispuesto en el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de junio de 1994.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. MORAITIS

<sup>(1)</sup> DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 655/94 (DO nº L 82 de 25. 3. 1994, p. 15).

## ANEXO

1. El Anexo 37 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 queda modificado de la siguiente manera:
  - a) en el título I, punto B, 2, el número « 36 » debe introducirse en la lista de casillas que se vayan a utilizar para una declaración de despacho a libre práctica;
  - b) el texto relativo a la casilla 36, título II, C se sustituye por el texto siguiente:

« 36. Preferencia

Indicar el código previsto a este efecto.

Hasta el 1 de enero de 1996, los Estados miembros pueden utilizar códigos diferentes a los previstos en el Anexo 38, en la medida en que permitan recoger la información estadística con un grado de precisión al menos equivalente a éstos. ».

2. Al Anexo 38 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 se añade el texto siguiente, relativo a la casilla 36:

« Casilla 36: Preferencia

Los códigos aplicables son:

1. La primera cifra del código

*Código Régimen arancelario*

- |   |  |
|---|--|
| 1 | Régimen arancelario <i>erga omnes</i> (sin certificado preferencial)   |
| 2 | Sistema de preferencias generalizadas (SPG)                            |
| 3 | Otras preferencias arancelarias (EUR 1, ATR o documentos equivalentes) |

2. Las dos cifras siguientes del código

*Código Régimen arancelario*

- |    |   |
|----|---|
| 00 | Ninguno de los casos siguientes   |
| 10 | Suspensión arancelaria  |
| 15 | Suspensión arancelaria con destino especial   |
| 18 | Suspensión arancelaria con certificado sobre la naturaleza particular del producto      |
| 20 | Contingente arancelario (!)   |
| 23 | Contingente arancelario con destino especial (!)  |
| 25 | Contingente arancelario con certificado sobre la naturaleza particular del producto (!) |
| 28 | Contingente arancelario tras perfeccionamiento pasivo (!)                               |
| 40 | Destino especial conforme al arancel aduanero común                                     |
| 50 | Certificado relativo a la naturaleza particular del producto.                           |

(!) En caso de que esté agotado el contingente solicitado, los Estados miembros pueden prever que la solicitud sirva para la aplicación de cualquier otra preferencia existente. ».

**REGLAMENTO (CE) N° 1501/94 DEL CONSEJO****de 27 de junio de 1994****por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre un determinado número de productos agrícolas**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para los productos contemplados en el presente Reglamento, la producción es actualmente insuficiente o nula en la Comunidad y que los productores no pueden, por tanto, satisfacer las necesidades de las industrias usuarias de la Comunidad;

Considerando que interesa a la Comunidad proceder a la suspensión total de los derechos autónomos del arancel aduanero común;

Considerando que incumbe a la Comunidad decidir la suspensión de estos derechos autónomos;

Considerando que, debido a las dificultades para apreciar de forma rigurosa, en un futuro cercano, la evolución de la situación económica en los sectores interesados,

conviene adoptar estas medidas de suspensión interesados, conviene temporal, fijando su plazo de validez en función del interés de la producción comunitaria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Los derechos autónomos del arancel aduanero común relativos a los productos enumerados en el Anexo quedarán suspendidos en el nivel indicado frente a cada uno de ellos.

Estas suspensiones serán válidas del 1 de julio de 1994 al 30 de junio de 1995.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de junio de 1994.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

C. SIMITIS

## ANEXO

Código NC	Taric	Designación de la mercancía	Derechos autónomos (%)
ex 0710 21 00	*10	Guisantes en vaina de la especie <i>Pisum sativa</i> de la variedad <i>Hortense axiphius</i> , congeladas, de espesor total inferior o igual a 6 mm, destinados a ser utilizados con su vaina en la fabricación de platos preparados (a) (b)	0
ex 0711 90 60	*11 *91	Setas, con exclusión de las setas de las especies <i>Agaricus spp.</i> , conservadas provisionalmente con agua salada, sulfurada o adicionada de otras sustancias pero dicha conservación, pero todavía impropias para la alimentación en ese estado, destinadas a la industria de conservas alimenticias (a)	0
ex 0712 30 00	*17 *24	Setas, con exclusión de las setas de las especies <i>Agaricus spp.</i> , desecadas, presentadas enteras, en rodajas o en trozos identificables, destinadas a ser sometidas a un tratamiento que no sea el simple reacondicionamiento para la venta al por menor (a) (b)	0
ex 0713 33 90	*20	Alubias blancas, secas, de la especie <i>Phaseolus vulgaris</i> , de las que no más del 2 % en peso hayan sido retenidas por una criba con aberturas de un diámetro de 8 mm, destinadas a la industria de conservas alimenticias (a)	0
ex 0804 10 00	*11 *21	Dátiles frescos o secos, destinados a la industria de transformación, con exclusión de la obtención de alcohol (a)	0
ex 0804 10 00	*12 *22	Dátiles frescos o secos, que se destinen a ser acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 11 kg (a)	0
ex 0810 40 50	*10	Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> , frescos	0
ex 0810 90 80	*10	Frutos del escaramujo, frescos	0
0811 90 50 0811 90 70 ex 0811 90 99	*66 *67	Frutos del género <i>Vaccinium</i> , cocidos o sin cocer, congelados, sin adición de azúcar u otros edulcorantes	0
ex 0811 90 99	*40	Frutos del escaramujo, incluso cocidos, congelados, sin adición de azúcar u otros edulcorantes	0

(a) El control de la utilización para esta destino específico se lleva a cabo mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias dictadas a este respecto.

(b) No obstante, no se admite la suspensión cuando el tratamiento sea realizado por empresas de venta al por menor o de restauración.

**REGLAMENTO (CE) N° 1502/94 DEL CONSEJO**

de 27 de junio de 1994

**relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos industriales y pesqueros (tercera serie 1994)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la producción de determinados productos industriales en la Comunidad será insuficiente durante el año 1994 para satisfacer las exigencias de las industrias transformadoras de la Comunidad; que, por consiguiente, el abastecimiento de la Comunidad en productos de esta especie dependerá en cantidad significativa de importaciones procedentes de países terceros; que conviene satisfacer sin demora las necesidades más urgentes de la Comunidad relativas a esos productos en las condiciones más favorables; que se deben abrir contingentes arancelarios comunitarios con derechos nulos y por un período que comprenda hasta el 31 de diciembre de 1994 o hasta el 30 de junio de 1995, y de unos volúmenes adecuados que tengan en cuenta la necesidad de no alterar el equilibrio del mercado de estos productos, y la puesta en marcha o el desarrollo de la producción comunitaria;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, de los derechos previstos para dichos

contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento de los contingentes;

Considerando que incumbe a la Comunidad decidir la apertura, con carácter autónomo, de contingentes arancelarios; que nada se opone, sin embargo, a que, para asegurar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, los Estados miembros sean autorizados a girar de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias que correspondan a las importaciones efectivas; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión que debe poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y hasta la fecha mencionada en el cuadro siguiente, quedarán suspendidos los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos mencionados a continuación, en los niveles y en los límites de los contingentes arancelarios comunitarios indicados:

Número de orden	Código NC (1)	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario (en %)	Fecha de expiración
09.2701	ex 0301 92 00 ex 0302 66 00 ex 0303 76 00	Anguilas ( <i>Anguilla spp.</i> ), vivas, frescas, refrigeradas o congeladas destinadas a ser transformadas en empresas de ahumado o de troceado o destinadas a la fabricación industrial de productos incluidos en el código NC 1604 (a)	5 000	0	30. 6. 1995
09.2881	ex 3901 90 00	Polietileno clorosulfonado	3 500	0	31. 12. 1994
09.2883	ex 2917 39 90	1,2-Anhídrido del ácido benceno-1,2,4-tricarboxílico	4 000	0	31. 12. 1994

(1) Código Taric en el Anexo.

(a) El control de la utilización para esta destinación en concreto se realiza aplicando las disposiciones comunitarias existentes en la materia.

*Artículo 2*

La Comisión administrará los contingentes arancelarios mencionados en el artículo 1 y podrá adoptar cualquier medida administrativa útil con objeto de garantizar una gestión eficaz.

*Artículo 3*

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio preferencial para un producto mencionado por

el presente Reglamento, y las autoridades aduaneras aceptan esta declaración, el Estado miembro de que se trate procederá, mediante notificación a la Comisión, a un giro del volumen contingentario de una cantidad correspondiente a estas necesidades.

Las solicitudes de giros con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones se deberán remitir a la Comisión lo más pronto posible.



La Comisión concederá los giros en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate en la medida en que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades giradas, las devolverá lo antes posible en el volumen contingentario correspondiente.

Si las cantidades solicitadas fuesen superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la asignación se efectuará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros de los giros efectuados.

#### *Artículo 4*

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos en cuestión un acceso igual y continuo a los contingentes siempre que lo permita el saldo del volumen contingentario correspondiente.

#### *Artículo 5*

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

#### *Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de junio de 1994.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
C. SIMITIS

*ANEXO***Códigos Taric**

Número de orden	Códigos NC	Códigos Taric
09.2701	0301 92 00	*10
	0302 66 00	*10
	0303 76 00	*10
09.2881	ex 3901 90 00	*94
09.2883	ex 2917 39 90	*20

**REGLAMENTO (CE) Nº 1503/94 DEL CONSEJO**

de 27 de junio de 1994

por el que se establece un régimen de compensación de los costes suplementarios que supone la comercialización de determinados productos de la pesca de las Azores, Madeira, islas Canarias y el departamento francés de la Guyana, debido a la situación ultraperiférica de estas regiones

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando las dificultades que atraviesa el sector pesquero en la Unión Europea, dificultades que se ven particularmente agravadas por el coste del transporte de los productos de la pesca a los mercados, debido a la lejanía y al aislamiento de las regiones ultraperiféricas;

Considerando que, mediante sus Decisiones 89/687/CEE <sup>(4)</sup>, 91/314/CEE <sup>(5)</sup> y 91/315/CEE <sup>(6)</sup>, el Consejo estableció programas de opciones específicas de la lejanía e insularidad de los departamentos franceses de Ultramar (Poseidom), las islas Canarias (Poseican) y Madeira y las Azores (Poseima), respectivamente, que se integran en el marco de la política comunitaria de ayuda a las regiones ultraperiféricas y definen las líneas generales de las opciones que deben aplicarse para tomar en consideración las características específicas y los obstáculos encontrados en estas regiones;

Considerando el éxito de las acciones del mismo tipo que ya se han emprendido;

Considerando que tales regiones se ven afectadas por problemas específicos de desarrollo, concretamente por los costes suplementarios de la comercialización de determinados productos, derivados de su situación ultraperiférica; que, con el fin de mantener la competitividad de algunos productos del sector de la pesca frente a otras regiones de la Comunidad, ésta ha aplicado en el sector pesquero medidas para compensar los costes suplementarios de la transformación del atún en las Azores y Madeira y los de la producción y congelación de atún y la congelación y transformación de la sardina en las islas Canarias durante los años 1992 y 1993; que, a partir de 1994, es preciso establecer a escala comunitaria un régimen de

compensación de los costes suplementarios de transformación y comercialización de estos productos y, por tanto, adoptar disposiciones que permitan la continuidad de dichas medidas;

Considerando que, dentro del programa Poseidom, es necesario establecer medidas en favor del sector pesquero, a fin de mejorar las condiciones de comercialización del camarón producido en el departamento francés de la Guyana,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se crea un régimen de compensación de los costes suplementarios que supone la comercialización de determinados productos de la pesca de las Azores, de Madeira, de las islas Canarias y del departamento francés de la Guyana, debido a la situación ultraperiférica de dichas regiones.

*Artículo 2*

1. En el caso de las Azores y Madeira, el régimen establecido en el artículo 1 consistirá en el pago de 155 ecus por tonelada entregada a la industria local, hasta una cantidad máxima de 15 000 toneladas de atún anuales, que será de 10 000 toneladas para las Azores y de 5 000 para Madeira.

2. En el caso de las islas Canarias, el régimen establecido en el artículo 1 consistirá en el pago de 125 ecus por tonelada de atún destinado a la comercialización en fresco, hasta una cantidad máxima de 10 400 toneladas anuales de 45 ecus por tonelada de atún congelado, hasta una cantidad máxima de 3 500 toneladas anuales, de 85 ecus por tonelada de sardina y de caballa para conserva, hasta una cantidad máxima de 10 500 toneladas anuales, y de 45 ecus por tonelada de sardina y de caballa para congelación, hasta una cantidad máxima de 7 000 toneladas anuales.

3. En el caso del departamento francés de la Guyana, el régimen establecido en el artículo 1 consistirá en el pago de 865 ecus por tonelada, hasta una cantidad máxima de 3 500 toneladas anuales, de camarón de pesca destinada a la transformación industrial y de 930 ecus por tonelada, hasta una cantidad máxima de 500 toneladas anuales, del camarón de pesca artesanal.

<sup>(1)</sup> DO nº C 4 de 6. 1. 1994.

<sup>(2)</sup> DO nº C 128 de 9. 5. 1994.

<sup>(3)</sup> DO nº C 133 de 16. 5. 1994, p. 30.

<sup>(4)</sup> DO nº L 399 de 30. 12. 1989, p. 39.

<sup>(5)</sup> DO nº L 171 de 29. 6. 1991, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 171 de 29. 6. 1991, p. 10.

*Artículo 3*

Las normas de desarrollo del presente Reglamento se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 32 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura<sup>(1)</sup>.

*Artículo 4*

Las medidas establecidas en el presente Reglamento constituyen intervenciones destinadas a regularizar los mercados agrarios en el sentido del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola

común<sup>(2)</sup>. Dichas medidas serán financiadas por la sección «Garantía» del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola.

*Artículo 5*

El presente Reglamento ha sido elaborado para el año 1994. Antes de finalizar este período, la Comisión procederá a una reevaluación y, teniendo en cuenta las repercusiones presupuestarias, presentará, llegado el caso, las propuestas apropiadas.

*Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1994.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de junio de 1994.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

C. SIMITIS

<sup>(1)</sup> DO n° L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1504/94 DE LA COMISIÓN**

de 29 de junio de 1994

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76<sup>(4)</sup>, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar<sup>(5)</sup>; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68; que el Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1021/94<sup>(7)</sup>, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden

requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo<sup>(8)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo<sup>(9)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93<sup>(10)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión<sup>(11)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94<sup>(12)</sup>;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de junio de 1994.

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.

<sup>(4)</sup> DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.

<sup>(6)</sup> DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 112 de 3. 5. 1994, p. 13.

<sup>(8)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

<sup>(9)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(11)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(12)</sup> DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de junio de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución <sup>(1)</sup>
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	32,20 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 910	31,09 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 950	<sup>(2)</sup>
1701 12 90 100	32,20 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 910	31,09 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 950	<sup>(2)</sup>
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,3501
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	35,01
1701 99 10 910	35,67
1701 99 10 950	34,17
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,3501

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

<sup>(3)</sup> Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1505/94 DE LA COMISIÓN****de 28 de junio de 1994****por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario <sup>(2)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 655/94 <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 1 del artículo 173,

Considerando que los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo 26 de dicho Reglamento;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los

elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1994.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 82 de 25. 3. 1994, p. 15.

## ANEXO

Epi- grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
1.10	0701 90 51 0701 90 59	Patatas tempranas	48,55	1 923	366,75	93,40	319,93	14 116	38,51	92 054	104,68	37,85
1.20	0702 00 10 0702 00 90	Tomates	47,91	1 898	361,90	92,17	315,69	13 929	38,00	90 836	103,29	37,35
1.30	0703 10 19	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente)	39,30	1 557	296,86	75,61	258,96	11 426	31,17	74 513	84,73	30,64
1.40	0703 20 00	Ajos	155,59	6 165	1 175,28	299,33	1 025,24	45 236	123,41	294 995	335,46	121,31
1.50	ex 0703 90 00	Puerros	55,11	2 191	416,83	106,38	362,51	15 522	43,90	105 358	119,58	42,20
1.60	ex 0704 10 10 ex 0704 10 90	Coliflores	57,81	2 331	438,81	113,34	385,48	15 133	43,14	104 614	127,38	45,06
1.70	0704 20 00	Coles de Bruselas	53,71	2 172	405,33	104,22	354,64	14 950	41,74	101 870	116,85	40,02
1.80	0704 90 10	Coles blancas y rojas	17,14	681	129,98	33,09	113,00	4 877	13,79	31 888	37,18	13,32
1.90	ex 0704 90 90	Brécoles espárrago o de tallo ( <i>Brassica oleracea var. italica</i> )	79,26	3 206	598,09	153,78	523,30	22 060	61,59	150 316	172,41	59,05
1.100	ex 0704 90 90	Coles chinas	36,78	1 463	279,14	71,12	243,78	10 454	29,10	68 223	79,83	28,31
1.110	0705 11 10 0705 11 90	Lechugas acogolladas o repolladas	40,96	1 632	310,06	79,27	269,67	11 511	32,39	78 153	88,99	31,08
1.120	ex 0705 29 00	Endibias	21,82	877	162,70	42,58	143,89	5 690	17,51	39 262	47,92	17,72
1.130	ex 0706 10 00	Zanahorias	16,90	673	128,33	32,72	111,98	4 793	13,36	31 281	36,73	12,98
1.140	ex 0706 90 90	Rábanos	60,46	2 405	458,53	116,76	398,62	17 204	48,65	112 485	131,17	47,01
1.150	0707 00 11 0707 00 19	Pepinos	55,21	2 193	417,12	106,57	364,08	15 879	43,67	103 026	119,50	42,86
1.160	0708 10 10 0708 10 90	Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> )	286,11	11 337	2 161,23	550,45	1 885,31	83 185	226,95	542 465	616,89	223,07
1.170		Alubias :										
1.170.1	0708 20 10 0708 20 90	Alubias ( <i>Vigna spp. y Phaseolus spp.</i> )	108,31	4 291	818,17	208,38	713,72	31 491	85,91	205 360	233,53	84,45
1.170.2	0708 20 10 0708 20 90	Alubias ( <i>Phaseolus Ssp., vulgaris var. Compressus Savi</i> )	85,66	3 394	647,07	164,80	564,46	24 906	67,94	162 415	184,69	66,79
1.180	ex 0708 90 00	Habas	92,83	3 894	734,40	189,09	645,42	21 793	71,04	142 837	212,96	66,61
1.190	0709 10 00	Alcachofas	61,64	2 453	467,78	119,18	408,52	17 518	48,77	114 325	133,77	47,45
1.200		Espárragos :										
1.200.1	ex 0709 20 00	— verdes	605,00	23 972	4 569,95	1 163,93	3 986,52	175 897	479,88	1 147 050	1 304,42	471,70
1.200.2	ex 0709 20 00	— otros	217,11	8 646	1 639,96	420,00	1 429,46	63 062	171,19	406 332	470,91	167,19
1.210	0709 30 00	Berenjenas	95,92	3 814	724,88	185,31	635,57	27 371	75,84	177 278	208,01	74,00
1.220	ex 0709 40 00	Apio ( <i>Apium graveolens, var. dulce</i> )	80,83	3 211	610,71	156,02	533,05	23 248	63,94	150 841	174,96	62,75
1.230	0709 51 30	<i>Chantarellus spp.</i>	992,21	39 315	7 494,82	1 908,88	6 537,99	288 476	787,02	1 881 187	2 139,29	773,60
1.240	0709 60 10	Pimientos dulces	99,92	3 959	754,82	192,24	658,46	29 053	79,26	189 460	215,45	77,91
1.250	0709 90 50	Hinojo	73,55	2 966	558,22	144,18	490,38	19 251	54,88	133 083	162,05	57,33
1.260	0709 90 70	Calabacines	29,03	1 156	220,33	56,18	192,26	8 230	22,94	53 707	63,06	22,28
1.270	ex 0714 20 10	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano)	47,28	1 873	357,16	90,96	311,56	13 747	37,50	89 648	101,94	36,86
2.10	ex 0802 40 00	Castañas ( <i>Castanea spp.</i> ), frescas	83,78	3 378	639,04	164,08	560,82	21 691	62,54	145 547	184,60	66,87
2.20												
2.30	ex 0804 30 00	Piñas, frescas	42,15	1 670	318,42	81,09	277,77	12 256	33,43	79 923	90,88	32,86
2.40	ex 0804 40 10 ex 0804 40 90	Aguaates, frescos	141,42	5 603	1 068,28	272,08	931,90	41 118	112,18	268 137	304,92	110,26



Epi-grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
2.50	ex 0804 50 00	Guayabas y mangos, frescos	104,96	4 158	792,83	201,93	691,61	30 516	83,25	199 000	226,30	81,83
2.60		Naranjas dulces, frescas :										
2.60.1	0805 10 11 0805 10 21 0805 10 31 0805 10 41	— Sanguinas y mediasanguinas	47,61	1 894	361,32	92,05	315,55	13 531	37,67	88 307	103,33	36,65
2.60.2	0805 10 15 0805 10 25 0805 10 35 0805 10 45	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita y hamlins	41,57	1 647	314,06	79,99	273,97	12 088	32,98	78 830	89,64	32,41
2.60.3	0805 10 19 0805 10 29 0805 10 39 0805 10 49	— Otras	42,65	1 690	322,19	82,05	281,05	12 401	33,83	80 869	91,96	33,25
2.70		Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas ; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos :										
2.70.1	ex 0805 20 10	— Clementinas	76,54	3 032	578,18	147,25	504,36	22 254	60,71	145 122	165,03	59,67
2.70.2	ex 0805 20 30	— Monreales y satsumas	58,57	2 320	442,45	112,68	385,96	17 030	46,46	111 055	126,29	45,66
2.70.3	ex 0805 20 50	— Mandarinas y wilkings	92,63	3 683	700,02	178,96	613,78	26 433	73,24	171 200	200,88	71,47
2.70.4	ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	— Tangerinas y otros	89,68	3 553	677,43	172,53	590,94	26 074	71,13	170 033	193,36	69,92
2.80	ex 0805 30 10	Limones ( <i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i> ), frescos	62,77	2 487	474,16	120,76	413,63	18 250	49,79	119 015	135,34	48,94
2.85	ex 0805 30 90	Limas agrias ( <i>Citrus aurantiifolia</i> ), frescas	140,75	5 577	1 063,24	270,80	927,50	40 924	111,65	266 871	303,48	109,74
2.90		Toronjas o pomelos, frescos :										
2.90.1	ex 0805 40 00	— Blancos	41,31	1 636	312,05	79,47	272,21	12 010	32,76	78 324	89,07	32,20
2.90.2	ex 0805 40 00	— Rosas	57,08	2 261	431,17	109,81	376,12	16 595	45,27	108 223	123,07	44,50
2.100	0806 10 11 0806 10 15 0806 10 19	Uvas de mesa	123,84	4 907	935,46	238,25	816,03	36 006	98,23	234 799	267,01	96,55
2.110	0807 10 10	Sandías	32,97	1 309	249,11	63,64	217,43	9 483	26,08	61 529	71,37	25,59
2.120		Melones (distintos de sandías) :										
2.120.1	ex 0807 10 90	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), ontiente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro	34,80	1 379	262,93	66,96	229,36	10 120	27,61	65 996	75,05	27,13
2.120.2	ex 0807 10 90	— Otros	66,46	2 633	502,03	127,86	437,93	19 323	52,71	126 008	143,29	51,81
2.130	0808 10 31 0808 10 33 0808 10 39 0808 10 51 0808 10 53 0808 10 59 0808 10 81 0808 10 83 0808 10 89	Manzanas	67,18	2 662	507,51	129,26	442,72	19 534	53,29	127 385	144,86	52,38
2.140		Peras										
2.140.1	0808 20 31 0808 20 33 0808 20 35 0808 20 39	Peras — nashi ( <i>Pyrus pyrifolia</i> )	161,97	6 417	1 223,46	311,60	1 067,27	47 091	128,47	307 087	349,22	126,28
2.140.2	0808 20 31 0808 20 33 0808 20 35 0808 20 39	Otras	69,76	2 764	526,94	134,20	459,66	20 282	55,33	132 261	150,40	54,39

Epi-grafe	Código NC	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos									
			ecus	FB/Flux	Dkr	DM	FF	DR	£Irl	Lit	Fl	£
2.150	0809 10 00	Albaricoques	85,40	3 383	645,09	164,30	562,74	24 829	67,74	161 918	184,13	66,58
2.160	0809 20 20 0809 20 40 0809 20 60 0809 20 80	Cerezas	137,15	5 434	1 036,03	263,86	903,76	39 876	108,79	260 041	295,72	106,93
2.170	ex 0809 30 90	Melocotones	73,54	2 928	555,49	142,26	484,19	21 360	57,98	137 634	159,51	56,63
2.180	ex 0809 30 10	Nectarinas	207,11	8 235	1 565,19	400,15	1 372,35	59 102	163,75	382 787	449,15	159,80
2.190	0809 40 11 0809 40 19	Ciruelas	131,83	5 250	995,83	255,03	868,00	38 293	103,95	246 736	285,95	101,52
2.200	0810 10 10 0810 10 90	Fresas	129,34	5 146	981,42	250,04	857,09	36 754	102,32	239 858	280,66	99,56
2.205	0810 20 10	Frambuesas	1 232,1	49 408	9 305,36	2 396,74	8 133,50	344 866	961,01	2 323 153	2 685,64	922,33
2.210	0810 40 30	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones)	102,94	4 142	776,64	201,08	684,00	27 469	82,98	185 034	226,07	78,92
2.220	0810 90 10	Kiwis ( <i>Actinidia chinensis planch.</i> )	104,50	4 140	789,39	201,05	688,61	30 383	82,89	198 137	225,32	81,48
2.230	ex 0810 90 80	Granadas	48,29	1 953	364,38	93,69	318,81	13 439	37,52	91 577	105,04	35,97
2.240	ex 0810 90 80	Caquis ( <i>incluidos sharon</i> )	372,68	14 767	2 815,13	716,99	2 455,73	108 354	295,61	706 593	803,53	290,57
2.250	ex 0810 90 30	Lichis	403,54	15 990	3 048,25	776,36	2 659,09	117 327	320,09	765 105	870,08	314,63

## REGLAMENTO (CE) Nº 1506/94 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1994

por el que se establecen derechos provisionales sobre las importaciones de mezcla de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal originaria de Bulgaria y Polonia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, sobre la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 522/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 11,

Previa consulta en el seno del Comité consultivo,

Considerando lo que sigue :

### A. PROCEDIMIENTO

- (1) En mayo de 1993 la Comisión publicó un anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*<sup>(3)</sup> en el que comunicaba la apertura de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Comunidad de mezcla de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal originaria de Bulgaria y Polonia y clasificada en el código NC 3102 80 00.
- (2) Este anuncio fue el resultado de una denuncia escrita presentada por la Asociación europea de fabricantes de fertilizantes, que afirmaba representar una proporción importante de la producción comunitaria total del producto. La denuncia contenía elementos de prueba del dumping y del importante perjuicio derivado, que se consideraron suficientes para justificar la apertura de un procedimiento.
- (3) La Comisión informó oficialmente a los productores y exportadores de los países exportadores así como a los importadores manifiestamente interesados a los representantes de los países exportadores y al denunciante. Se dio a las partes directamente afectadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar ser oídas.
- (4) Los productores polacos, un exportador polaco, un productor búlgaro, un exportador búlgaro, las empresas denunciadas y dos importadores dieron a conocer sus opiniones por escrito.
- (5) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos del procedimiento preliminar y llevó a cabo inspecciones en las instalaciones de :
  - a) *Productores comunitarios*
    - DSM Agro BV, Países Bajos
    - Grande Paroisse SA, Francia
    - Hydro Agri Rostock GmbH, Alemania
    - Hydro Agri Sluiskil BV, Países Bajos
    - Hydro Azote, Francia
    - Kemira BV, Países Bajos
    - Stickstoffwerke AG, Alemania.
  - b) *Productores y exportadores polacos*
    - CIECH, Varsovia
    - Zakłady Azotowe Kedzierzyn, Kedzierzyn (ZAK)
    - Zakłady Azotowe Pulawy, Pulawy (ZAP).
  - c) *Productores de países análogos*
    - Duslo Statny Podnik, Duslo, Eslovaquia
    - Severoceske Chemicke Zavody, Lovosice, República Checa.
- (6) La investigación sobre el dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de abril de 1992 y el 31 de marzo de 1993.
- (7) Por lo que respecta a la apertura del procedimiento antidumping, el exportador búlgaro adujo que la Comisión inició ilegalmente la investigación antidumping para todo el territorio de la Comunidad porque durante el período de investigación las exportaciones búlgaras se efectuaron solamente a un Estado miembro, Francia; los productores franceses vendieron su producto solamente en el mercado nacional; y las importaciones en ese Estado miembro procedentes de otros Estados miembros fueron limitadas. Por ello, la Comisión debería haber investigado el efecto de las importaciones búlgaras sólo en ese Estado miembro, de conformidad con el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 (« Reglamento de base »).
- (8) A este respecto, la Comisión observa que, aunque durante el período de investigación las exportaciones búlgaras se dirigieron a un único Estado miembro, durante los doce meses previos también se realizaron a otros Estados miembros.

Además, contrariamente a las alegaciones presentadas por el exportador búlgaro, el mercado del Estado miembro en cuestión es abastecido de manera significativa por importaciones de productores situados en otros Estados miembros. Por lo

<sup>(1)</sup> DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO nº C 123 de 5. 5. 1993, p. 5.

tanto, la Comisión mantiene que el efecto de las exportaciones búlgaras presuntamente objeto de dumping sobre la industria afectada debe investigarse para todo el territorio de la Comunidad.

#### B. PRODUCTO INVESTIGADO Y PRODUCTO SIMILAR

- (9) El producto es cuestión es una mezcla de urea y nitrato de amonio en solución acuosa o amoniaca.

Se utiliza en la agricultura como fertilizante nitrogenado y su contenido de nitrógeno es de entre el 28 y el 32 %.

Tradicionalmente el contenido de nitrógeno ha variado en función de las distintas regiones geográficas de la Comunidad, pero en lo fundamental no existe ninguna diferencia en las características físicas y en el uso.

- (10) La denuncia y el anuncio de la apertura incluye mezclas de distintos tipos, tal como se explica en el considerando 9. La mezcla de urea con nitrato de amonio originaria de Bulgaria y Polonia es igual a la producida por el sector económico de la Comunidad y, en especial, tiene las mismas características técnicas y físicas e idéntico uso.

#### C. DUMPING

##### a) Consideraciones generales

- (11) Por lo que se refiere a la determinación del dumping, Polonia y las Repúblicas Checa y Eslovaca, estas últimas utilizadas como países análogos a Bulgaria (véase el considerando 24), han sido consideradas como economías de mercado. Por consiguiente, el valor normal y, en su caso, los ajustes para los precios de exportación tales como los costes de transporte, se establecieron utilizando datos relativos a los precios internos de venta de los productores o a sus costes respectivos.

##### b) Polonia

###### 1. Valor normal

- (12) La Comisión estableció en su investigación que ni los productores ni el exportador polaco vendieron en el mercado interior urea con nitrato de amonio durante el período de investigación ni durante años anteriores.

Por lo tanto, el valor normal se calculó, de conformidad con el inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base, en función

de los costes fijos y variables de los productores, a los cuales se añadió una cantidad para gastos administrativos, de venta y generales, así como un margen de beneficio razonable. Dada la inexistencia de ventas en el mercado interior, y de acuerdo con el inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base estos gastos y el beneficio se basaron en los precios de las ventas interiores efectuadas por el productor en el mismo sector de negocios, es decir, en el de los fertilizantes. Ambos productores realizaron sustanciales ventas de fertilizantes en el mercado interior durante el período de investigación.

- (13) Un productor aplicó una serie de ajustes al coste de fabricación especialmente a efectos del cálculo del coste de producción declarado a la Comisión en el marco de la investigación antidumping, ajustes que no pudo justificar ni para el que tampoco pudo presentar documentos justificativos. Por lo tanto, a efectos de calcular el valor normal aplicable al productor y de conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento de base, la Comisión decidió, en la fase provisional de la investigación, utilizar este coste de producción según lo calculado en su contabilidad interna de costes.

El otro productor no incluyó ningún coste de financiación en el coste de producción declarado, aunque tales costes sí existieron. La Comisión, de conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento de base, incluyó estos costes a efectos de establecer el valor normal de este productor.

##### 2. Precios de exportación

- (14) Los dos productores polacos exportaron a la Comunidad urea con nitrato de amonio de dos formas :

- directamente a importadores comunitarios independientes, o
- indirectamente a través del exportador polaco.

Antes de la liberalización del mercado polaco iniciada en 1989 el exportador había realizado todas las exportaciones de productos químicos y durante el período de investigación se encargó de parte de las exportaciones de ambos productores. Para uno de los productores, el volumen del producto así exportado representó una parte relativamente poco importante. La Comisión concluyó por tanto que sería preciso basar la evaluación del precio de exportación únicamente en sus exportaciones directas a la Comunidad, es decir, en el resto de sus ventas.

Para el otro productor, la parte exportada vía el exportador supuso una parte significativa de las exportaciones totales. Por lo tanto, el precio de exportación se estableció teniendo en cuenta los precios para transacciones directas con importadores independientes en la Comunidad y sus ventas al exportador para que éste reexportase a la Comunidad.

(15) Por lo que se refiere a las ventas de exportación a través del exportador, la Comisión anuncia que investigará más en profundidad la relación entre el productor y el exportador. En el actual estado de la investigación, la Comisión consideró provisionalmente que el precio pagado por el exportador al productor debía tomarse como el precio de exportación del productor, puesto que se vendió por el productor para la exportación a la Comunidad.

(16) Por lo que se refiere a las exportaciones hechas directamente a importadores comunitarios independientes, los precios de exportación fueron determinados sobre la base de los precios realmente pagados o por pagar.

A este respecto, durante la verificación en las instalaciones de un productor, la Comisión no se consideró satisfecha en cuanto a la exhaustividad del informe sobre sus transacciones de exportación. Por ello, la Comisión ajustó las transacciones de exportación de este productor y basó su evaluación en los datos disponibles, de conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento de base.

(17) Para las ventas hechas vía el exportador, los precios de exportación fueron determinados en función de los precios realmente pagados o por pagar al productor.

Sin embargo, en cuanto a estas ventas, ni el exportador ni el productor pudieron proporcionar información apropiada sobre la política aplicada durante el período de investigación que permitiese determinar la comisión pagada por el productor al exportador y deducirla del precio de exportación del exportador para determinar el precio pagado o por pagar al productor. Por otra parte, las cantidades específicas facilitadas en la respuesta al cuestionario no correspondieron a las cantidades realmente pagadas. Durante la visita *in situ* se comprobó que éstas habían sido considerablemente superiores. Por consiguiente, la Comisión basó su cálculo del importe por pagar en los datos disponibles, de conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento de base, y utilizó una comisión del 4 %, que fue el más alto índice deter-

minado durante la verificación *in situ*. Debe observarse que este índice es aún más bajo que el aplicable a ventas de otros fertilizantes realizadas por este productor vía el exportador.

### 3. Comparación de los precios de exportación con el valor normal y márgenes de dumping

(18) Como el valor normal fue calculado sobre la base del coste de producción del productor, la comparación se hizo entre el valor y el precio de exportación para tipos idénticos de producto en función de su contenido de nitrógeno.

(19) Tal como ya se dijo en los considerandos 14 a 17, los precios de exportación se ajustaron en función de los costes reales de transporte, seguro, mantenimiento, descarga y costes accesorios, así como de los salarios directos de los vendedores para las ventas de exportación, de conformidad con los apartados 9 y 10 del artículo 2 del Reglamento de base para establecer los precios de exportación en fábrica, es decir al mismo nivel que el valor normal.

(20) Para cada transacción individual, los precios de exportación en fábrica se compararon con el valor normal establecido según lo descrito en los considerandos 12 y 13.

Esta comparación reveló que los precios ex-fábrica de todas las transacciones de exportación para ambos productores estaban por debajo del valor normal, siendo igual los márgenes del dumping a los importes en los que el valor normal sobre pasaba el precio de explotación. Estos importes se añadieron a todas las exportaciones, por lo que el margen de dumping, expresado como un porcentaje del valor cif en la frontera comunitaria para los dos productores polacos, es el siguiente :

1. ZAK 40,0 %

2. ZAP 33,8 %.

(21) Para los productores y exportadores que no contestaron al cuestionario de la Comisión ni se dieron a conocer de ningún otro modo, el dumping fue determinado sobre la base de los datos disponibles, de conformidad con lo previsto en la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento de base.

A este respecto, la Comisión consideró apropiado el margen de dumping más alto determinado respecto a un productor que había cooperado en el marco de esta investigación.

Y ello para no primar de forma inaceptable la falta de cooperación, así como para evitar la creación de oportunidades para la elusión.

c) **Bulgaria**1. *Valor normal*

(22) En el marco del presente procedimiento, Bulgaria fue considerado como un país sin economía de mercado. Por consiguiente, el valor normal con el que se compararían los precios de exportación búlgaros fue establecido por la Comisión basándose en los precios y costes de un país análogo de economía de mercado, de conformidad con el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base.

(23) A este respecto, la Asociación europea de importadores de fertilizantes pidió que Bulgaria no fuese considerado como país sin economía de mercado, porque la Comunidad estaba a punto de concluir un acuerdo interino con este país. Sin embargo, puesto que las exportaciones procedentes de Bulgaria tuvieron lugar en un momento en que al país le era aplicable el Reglamento (CEE) nº 1765/82 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 848/92 <sup>(2)</sup>, la Comisión estableció el valor normal de conformidad con lo previsto en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, es decir, en este caso, por referencia a los precios y costes en una economía de mercado, la antigua Checoslovaquia.

(24) Como país análogo, las empresas denunciadas habían sugerido que la antigua Checoslovaquia sería una opción razonable.

El exportador búlgaro argumentó que la antigua Checoslovaquia no debía ser utilizada como país análogo porque constituía actualmente dos países independientes.

En este sentido la Comisión observa que durante la mayor parte del período de investigación la antigua Checoslovaquia era un único país y por lo tanto el valor normal puede basarse razonablemente en las actividades de los dos productores asentados en la República Checa y en Eslovaquia.

Por otra parte, basándose en su investigación, la Comisión considera provisionalmente a la antigua Checoslovaquia una opción apropiada como país análogo porque :

— hay un importante mercado interior para el producto afectado, que se considera representa-

tivo con respecto a las cantidades exportadas por Bulgaria,

— hay dos grandes productores nacionales,

— hay importaciones significativas de terceros países,

— la tecnología de producción utilizada por los productores nacionales es comparable a la utilizada en Bulgaria,

— la situación en cuanto al acceso a materias primas en la antigua Checoslovaquia era muy similar a la de Bulgaria, es decir, ambos países recibían gas natural ruso, el factor de producción cuyo coste es el más importante, a precios del mercado mundial,

— la verificación de los datos contables de las empresas afectadas satisfizo a los servicios de la Comisión en cuanto a su fiabilidad y conformidad con las prácticas contables aceptadas.

Por ello, la Comisión considera en este caso apropiado globalmente considerar a la antigua Checoslovaquia como país análogo a Bulgaria.

(25) El valor normal se basó en los precios de venta y los costes internos de los dos productores activos en la antigua Checoslovaquia. Los precios internos de venta fueron los pagados o pagaderos por clientes independientes, netos de cualquier tipo de descuento, de conformidad con la letra a) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base.

Para uno de los productores, parte de los precios internos estaba por debajo de su coste de producción y el valor normal se determinó, de conformidad con el inciso ii) de la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base, sobre la base de la totalidad de sus costes fijos y variables de producción, al que se añadió una cantidad en concepto de gastos de venta, generales y administrativos, así como un margen de beneficio razonable, según lo determinado por sus ventas rentables del producto similar en el mercado interior, y sobre la base de los precios de sus otras ventas rentables.

2. *Precio de exportación*

(26) Por lo que se refiere a las exportaciones, desde 1991 todas las transacciones fueron realizadas por un exportador búlgaro, Chimimport Investment and Fertilizer Inc. Este exportador facilitó información sobre sus exportaciones a importadores independientes en la Comunidad. Para estas ventas los precios de exportación se determinaron sobre la base de los precios realmente pagados o por pagar.

<sup>(1)</sup> DO nº L 195 de 5. 7. 1982, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 89 de 4. 4. 1992, p. 1.

3. *Comparación de los precios de exportación con el valor normal y márgenes de dumping*

(27) El producto vendido en el mercado interior de la antigua Checoslovaquia tiene un contenido de nitrato del 30 %, mientras que el originario de Bulgaria tiene un 32 %. Aparte de esto, ambos presentan las mismas características físicas y el mismo uso como fertilizante agrícola. Por lo tanto, al comparar el valor normal y el precio de exportación se ajustó el normal en función del contenido de nitrato de ambos productos.

(28) Además, los precios de exportación y el valor normal se ajustaron, tal como se dijo en los considerandos 25 y 26, en función de los costes reales de transporte, seguro, manutención, descarga y costes accesorios, de conformidad con los apartados 9 y 10 del artículo 2 del Reglamento de base, a fin de establecer los precios de exportación y el valor normal a precio de fábrica, es decir, al mismo nivel.

(29) Los precios de exportación ajustados se compararon, para cada transacción individual, con el valor normal así ajustado. Esta comparación reveló que los precios en fábrica de todas las transacciones de exportación del exportador búlgaro estaban por debajo del valor normal y que los márgenes de dumping eran iguales a las cantidades en que el valor normal excedió el precio de exportación. Estas cantidades se añadieron para todas las transacciones de exportación del exportador concernido. El margen de dumping fue, expresado como porcentaje del valor total cif en frontera comunitaria para las exportaciones realizadas desde Bulgaria por :

Chimimport Investment and Fertilizer Inc. 33,3 %.

(30) Para los productores o exportadores que no contestaron el cuestionario de la Comisión ni se dieron a conocer de ninguna otra forma, el dumping fue determinado sobre la base de los datos disponibles, de conformidad con lo previsto en la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento de base.

A este respecto, la Comisión consideró que el margen de dumping determinado para el exportador que cooperó en el marco de esta investigación era apropiado.

#### D. PERJUICIO

##### a) Volumen del mercado comunitario

(31) Según los estudios de mercado, la información suministrada en el marco del actual procedimiento antidumping y las estadísticas de importación, el

consumo comunitario total de urea con nitrato de amonio con contenido de 32 % de nitrato, disminuyó ligeramente, pasando de 2,9 millones de toneladas en 1991 a 2,8 en 1992 y durante el período de investigación. El aumento registrado en el mercado alemán no pudo compensar por completo la disminución de los mercados francés y español.

##### b) Acumulación de importaciones búlgaras y polacas objeto de dumping

(32) El exportador búlgaro adujo que las exportaciones de su país no debían ser acumuladas con las de Polonia porque las estadísticas de importación de Eurostat mostraron una tendencia a la baja de las importaciones búlgaras en la Comunidad de 1991 y 1992.

(33) La Comisión quiere señalar que considera que la información recopilada en el marco de la actual investigación de los productores y exportadores búlgaros y polacos afectados parece más exacta que los datos de Eurostat y que la información proporcionada individualmente por los productores y exportadores permite la evaluación específica y detallada de la situación de las importaciones. En especial, la Comisión ha establecido que la información sobre las importaciones en la Comunidad facilitada por el exportador búlgaro, que según afirma es el único exportador búlgaro del producto afectado, mostró un aumento sustancial durante el período antes mencionado, a precios similares a los practicados por los productores polacos.

Además se estableció que la urea con nitrato de amonio originaria de Bulgaria y Polonia y la producida en la Comunidad tenían características físicas similares, fueron vendidas mediante canales similares o incluso idénticos y se destinaron al mismo uso final como fertilizante.

(34) Por lo tanto, la Comisión considera que el argumento defendido por el exportador búlgaro no es válido y que las importaciones originarias de Bulgaria y Polonia, de conformidad con la práctica normal de las instituciones comunitarias, deben ser acumuladas.

##### c) Volumen y precios de las importaciones objeto de dumping

(35) El volumen en toneladas de las importaciones búlgaras y polacas objeto de dumping en la Comunidad muestra a un aumento importante durante el

período que va de 1991 al período de investigación, pasándose de aproximadamente 500 000 toneladas de urea con nitrato de amonio con 32 % de contenido de nitrato en 1991, a más de 750 000 durante el período de investigación, lo que equivale a un aumento de más del 50 %.

Sobre la base de consumo comunitario total, esta evolución corresponde a un aumento de la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping del 16 % en 1991 a más del 27 % durante el período de investigación.

La Comisión consideró importante la evaluación del desarrollo de estos dos factores, es decir, los volúmenes de venta y la cuota total de mercado, en especial habida cuenta del corto período de tiempo en que ocurrieron, para evaluar el efecto de estas importaciones en el mercado comunitario.

(36) Los precios de la urea con nitrato de amonio importada de Bulgaria y Polonia disminuyeron en alrededor del 7 % de 1991 a 1992, una tendencia que continuó durante el período de investigación. Estos precios, que no cubrieron los costes de producción, subcotizaron continuamente los precios de los productores comunitarios y tuvieron por ello un efecto depresivo continuo y sustancial sobre los precios de los productores comunitarios y los ingresos por ventas.

(37) Una evaluación detallada de los precios practicados para las importaciones en la Comunidad por los exportadores y los productores búlgaros y polacos durante el período de investigación con respecto a los cobrados por los productores comunitarios en una fase comercial comparable, revela que los exportadores y productores búlgaros y polacos socavaron sustancialmente los precios de sus competidores comunitarios. Esta comparación fue hecha sobre la base de los informes detallados de las ventas, para cada transacción individual, de los exportadores y productores búlgaros y polacos y los de la Comunidad para tipos idénticos de urea vendidos por los productores comunitarios y los búlgaros y polacos, y revelaron una subcotización de aproximadamente un 7 % para el exportador búlgaro y de entre 6 y el 10 % para los productores polacos.

Esta caída de precios y la subcotización han sido especialmente perjudiciales para el mercado comunitario de este producto, que es un mercado en el que hay poco margen para la diferenciación de los productos. Por lo tanto, los productores comunitarios tenían pocas posibilidades de adaptarse a los precios de estos países exportadores para conservar

su posición en el mercado y seguir utilizando sus instalaciones de producción a un nivel relativamente rentable.

#### d) Sector económico de la Comunidad

(38) Basándose en el estudio de mercados y en la investigación llevada a cabo, la Comisión concluyó que los productores denunciados representaban una proporción importante de la producción comunitaria del producto afectado (más del 65 %), a efectos del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento de base. Los otros productores comunitarios, es decir, de Francia, Italia, España y el Reino Unido, no han participado en la investigación.

(39) Esta industria, como reacción a los cada vez mayores niveles de las importaciones objeto de dumping durante un período corto de tiempo, adoptó la estrategia de ir en paralelo a las disminuciones de precios de los países exportadores concernidos con el fin de conservar su posición en el mercado comunitario.

Paralelamente, redujo su capacidad de producción en aproximadamente un 5 %, cerrando dos instalaciones en Francia entre 1991 y el período de investigación. Esta tendencia ha continuado posteriormente.

Estos cortes en la capacidad de producción permitieron al sector económico de la Comunidad utilizar sus instalaciones a un nivel más rentable. Sin embargo, puesto que se vio forzado a adaptarse a los precios de las importaciones objeto de dumping, su situación financiera se deterioró considerablemente, sufriendo graves pérdidas financieras durante el período de investigación. De hecho, la mayor utilización de la capacidad resultante de los cierres de fábricas no fue suficiente para compensar la reducción de su volumen de negocios.

(40) En cuanto a la cuota de mercado, la estrategia del sector económico de la Comunidad fue acertada, porque disminuyó sólo ligeramente, del 40 % en 1991 al 38 % en 1992, y aumentó hasta un 42 % durante el período de investigación. Así, la producción total del sector económico de la Comunidad cayó entre 1991 y 1992 para aumentar de nuevo durante el período de investigación a un nivel similar al de 1991, es decir, alrededor de 1,2 millones de toneladas de urea con un contenido de nitrato del 32 %, y su volumen de ventas bajó entre 1991 y 1992 para aumentar de nuevo durante el período de investigación hasta un nivel similar al de 1991, es decir, poco menos de 1,2 millones de toneladas de urea con un contenido de nitrato del 32 %.



**e) Conclusión**

- (41) La significativa caída de los precios en el mercado comunitario y el desarrollo negativo para el sector económico de la Comunidad, que sufrió pérdidas financieras significativas, lleva la Comisión a concluir que el sector económico de la Comunidad sufrió un perjuicio importante, a efectos del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base.

**E. CAUSALIDAD****a) Efecto de las importaciones objeto de dumping**

- (42) El rápido aumento de las importaciones objeto de dumping búlgaras y polacas durante un período de tiempo corto y a precios que subcotizaron sustancialmente los precios de los productores comunitarios, coincidió con la bajada de los precios del mercado comunitario entre 1991 y el período de investigación. Aunque el sector económico de la Comunidad no haya experimentado menores volúmenes de ventas y cuota de mercado, esta estabilidad sólo pudo lograrse mediante el ajuste a los bajos precios de las importaciones y, por consiguiente, incurriendo en pérdidas sustanciales y cada vez mayores entre 1992 y el período de investigación. Puesto que la urea con nitrato de amonio es una mercancía, su mercado es muy sensible a los precios. Por lo tanto, los productores comunitarios, enfrentados a importaciones a bajo precio y cada vez mayores no tuvieron otra salida que reajustar sus precios a los de las importaciones objeto de dumping.

**b) Otros factores**

- (43) Tal como se dijo en el considerando 30, el mercado comunitario era bastante estable. Por lo tanto, la situación del sector económico de la Comunidad no puede atribuirse a una contracción del consumo.
- (44) Por otra parte, durante 1991 y el período de investigación hubo importaciones de países distintos de Bulgaria y Polonia pero, en conjunto, su volumen disminuyó. La mayor parte de estas importaciones proviene de Estados Unidos. Estas últimas han disminuido sustancialmente en los períodos anteriormente mencionados, es decir, de una cuota de mercado del 35 % en 1991 a un 10 % durante el período de investigación, según datos de Eurostat. Las restantes importaciones aumentaron pero se reparten entre varios países, ninguno de los cuales ostenta una parte significativa del mercado comunitario en conjunto.

**c) Conclusión**

- (45) Las importaciones procedentes de países distintos de Bulgaria y Polonia aumentaron entre 1991 y el período de investigación pero siguieron siendo bajas en términos absolutos o bien fueron significativas pero descendentes. Por lo tanto, la Comisión concluye que el gran volumen de las importaciones objeto de dumping a bajo precio originarias de Bulgaria y Polonia, consideradas aisladamente, causó un perjuicio importante al sector económico de la Comunidad, particularmente bajo la forma de graves pérdidas financieras, de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base.

**F. INTERÉS COMUNITARIO**

- (46) El propósito de las medidas antidumping es terminar con las prácticas comerciales desleales que tienen un efecto perjudicial para un sector económico de la Comunidad. En interés de la Comunidad, la solución debería consistir en el restablecimiento de una situación competitiva leal.
- (47) En el marco de la investigación ha sido establecido que el sector económico de la Comunidad se está enfrentando a una situación perjudicial bajo la forma de pérdidas financieras sustanciales causadas por volúmenes significativos y cada vez mayores de importaciones objeto de dumping. Si no se adoptasen medidas el sector económico de la Comunidad vería amenazada su viabilidad, con consecuencias que ya se han dejado entrever debido al cierre de las instalaciones de varios productores comunitarios.
- (48) Por otra parte, es verdad que los agricultores se han beneficiado a corto plazo de los bajos precios de las importaciones objeto de dumping. Sin embargo debe tenerse también en cuenta que las compras de urea con nitrato de amonio suponen un porcentaje relativamente pequeño de los gastos totales de los agricultores. Considerando todos los factores, no parece que la hipotética ganancia de los agricultores sea suficiente para negar la protección a la industria comunitaria contra las importaciones desleales.
- (49) El exportador búlgaro argumentó que adoptar medidas antidumping contra las importaciones de su país no sería coherente con el incremento de la cooperación entre la Comunidad y Bulgaria. La Asociación europea de importadores de fertilizantes aplicó este mismo argumento, ampliándolo a las importaciones polacas. Además, el exportador búlgaro adujo que cualquier medida antidumping tendría un efecto catastrófico para la economía búlgara y produciría una pérdida de puestos de trabajo y posiblemente la desestabilización política.

- (50) La Comisión afirma que la Comunidad llevará a cabo el objetivo de aumentar sus lazos económicos con Bulgaria y Polonia pero, al mismo tiempo, espera que los productores y exportadores búlgaros y polacos actúen en los mercados comunitarios de conformidad con los acuerdos internacionales sobre prácticas comerciales leales. En cuanto al supuesto efecto especial en Bulgaria, hay que señalar que las exportaciones de urea con nitrato de amonio a la Comunidad representan solamente una pequeña fracción de las exportaciones búlgaras totales. Por lo tanto, la Comisión considera que no es realista afirmar que las medidas antidumping impuestas para restablecer las prácticas comerciales leales en el sector puedan tener un efecto significativo en la actividad económica global en Bulgaria. Esto es igualmente cierto para el efecto en el mercado laboral búlgaro puesto que su producción de fertilizantes no ocupa a mucha mano de obra. Además, hay que tener en cuenta que la imposición de medidas antidumping no elimina del mercado comunitario a los productos originarios de los países exportadores de que se trata, sino que sólo garantiza el restablecimiento de unas condiciones leales de competencia.
- (51) Finalmente, el argumento de que las medidas antidumping impuestas podrían desestabilizar económica y políticamente al país no parece realista.
- (52) En conclusión, se considera que, teniendo todos estos factores en cuenta y en interés de la Comunidad, deben imponerse medidas antidumping provisionales a las importaciones de mezcla urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal originarias de Bulgaria y Polonia.

#### G. DERECHO PROVISIONAL

- (53) Basándose en las mencionadas conclusiones sobre el dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés comunitario, la Comisión tuvo que considerar qué medidas antidumping se requerirían para restablecer condiciones de competencia justas en el mercado comunitario.

En las actuales circunstancias, hubo que tener en cuenta la situación deficitaria global del sector económico de la Comunidad.

- (54) Por consiguiente, la Comisión calculó el nivel de precios a que el sector económico de la Comunidad podría cubrir sus costes medios de producción y obtener un beneficio razonable con respecto a las ventas.

En cuanto a un nivel razonable de beneficio, el sector económico de la Comunidad ha presentado

una variedad de objetivos de beneficio utilizados internamente en las empresas afectadas. Estos objetivos varían perceptiblemente y, en varios casos, no se establecieron específicamente para los productos sino que son el resultado de una política global de grupo en la evaluación de proyectos de inversión. En estas circunstancias, la Comisión consideró que debía tenerse también particularmente en cuenta el hecho de que el producto afectado así como el mercado comunitario son relativamente maduros y sólo necesitan cantidades moderadas para inversión e investigación y desarrollo. Por lo tanto, se consideró como razonable un índice de beneficio del 5 % con respecto al volumen de negocios.

- (55) Sobre esta base y teniendo en cuenta el coste de producción del sector económico de la Comunidad, se calculó un precio mínimo de importación que permita al sector económico de la Comunidad incrementar sus precios hasta un nivel rentable.
- (56) Así se vio que los umbrales de perjuicio establecidos de esta manera son inferiores a los márgenes de dumping de los dos productores polacos y del exportador búlgaro, según lo establecido en los considerandos 19 y 29.
- (57) Dado el perjuicio importante sufrido por el sector económico de la Comunidad en forma de pérdidas financieras, dada la posibilidad de absorción de un derecho *ad valorem* con efecto perjudicial en los precios del mercado comunitario, ya que el producto en cuestión es de temporada y muy sensible a las variaciones de precio, y dada la existencia de canales de importación vía empresas de terceros países, la Comisión considera apropiado imponer un derecho variable a un nivel que permita al sector económico de la Comunidad aumentar sus precios hasta niveles globalmente rentables, respecto de las importaciones directamente facturadas por productores búlgaros o polacos o de aquellas partes que hayan exportado el producto afectado durante el período de investigación, y un derecho específico en la misma línea respecto de todas las otras importaciones a fin de evitar la elusión de las medidas antidumping.

#### H. DISPOSICIÓN FINAL

- (58) En aras de una buena gestión conviene fijar un plazo en el que las partes afectadas puedan dar a conocer sus puntos de vista por escrito y solicitar ser oídas. Por otra parte, conviene precisar que todas las conclusiones establecidas a efectos del presente Reglamento son provisionales y podrán ser reconsideradas a fin de establecer cualquier derecho definitivo que la Comisión pueda proponer,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

1. Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de mezcla de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal originaria de Bulgaria y Polonia y clasificada en el código NC 3102 80 00.

2. El importe del derecho antidumping será igual a la diferencia entre el precio de 89 ecus por tonelada de producto y el precio cif, más el derecho pagadero por tonelada de producto en todos los casos en que el precio CIF más el derecho por pagar por tonelada de producto sea inferior al precio mínimo de importación y cuando las importaciones despachadas a libre práctica sean directamente facturadas al importador por los siguientes exportadores o productores establecidos en Bulgaria :

Chimimport Investment and Fertilizer Inc., Sofia  
Agropolyschim, Devnya

(código adicional Taric 8791);

en Polonia :

CIECH, Warsaw

Zakłady Azotowe Kedzierzyn, Kedzierzyn

Zakłady Azotowe Pulawy, Pulawy

(código adicional Taric 8793).

3. Para aquellas importaciones despachadas a libre práctica que no sean directamente facturadas al importador por uno de los exportadores mencionados en el apartado 2, se establece el siguiente derecho específico :

a) para el producto originario de Bulgaria : 20 ecus por tonelada de producto (código adicional Taric 8792);

b) para el producto originario de Polonia : 22 ecus por tonelada (código adicional Taric 8794), con la excepción del producto producido según certificación, por Zakłady Azotowe Pulaw, para el cual el derecho específico será de 19 ecus por tonelada de producto (código adicional Taric 8795).

4. Salvo disposición en contrario, serán de aplicación las disposiciones en vigor en materia de derechos de aduana.

5. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 estará supeditado a la constitución de una garantía, equivalente al importe del derecho provisional.

*Artículo 2*

Las partes afectadas podrán dar a conocer sus puntos de vista por escrito en el plazo de un mes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1994.

*Por la Comisión*

Leon BRITTAN

*Miembro de la Comisión*

## REGLAMENTO (CE) N° 1507/94 DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1994

**relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a determinados productos industriales, originarios de Tailandia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3831/90 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup>, prorrogado para 1994 por el Reglamento (CE) n° 3668/93<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 del Reglamento (CEE) n° 3831/90 se concederá la suspensión de los derechos de aduana para el período del 1 de enero de 1994 al 30 de junio de 1994 a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los límites máximos arancelarios preferenciales establecidos en la columna 6 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento, en cuanto dichos límites máximos individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana, podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para los productos del número de orden y origen indicados a continuación en el cuadro, el límite máximo individual se fija en el nivel indicado en dicho cuadro; que en la fecha indicada a continuación, las importaciones de dichos productos en la Comunidad han alcanzado por imputación dicho límite máximo;

Número de orden	Origen	Límite máximo (en ecus)	Fecha
10.1055	Tailandia	2 315 500	28. 2. 1994

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

A partir del 3 de julio de 1994, la percepción de los derechos de aduana, suspendida para el período del 1 de enero de 1994 al 30 de junio de 1994 en virtud del Reglamento (CEE) n° 3831/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos indicados en el cuadro siguiente:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Origen
10.1055	8528 10 14	Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores) aunque estén combinados en una misma envoltura con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imagen  Aparatos receptores de televisión con tubo de imagen incorporado, para televisión en colores	Tailandia
	8528 10 16		
	8528 10 18		
	8528 10 22		
	8528 10 28		
	8528 10 52		
	8528 10 54		
	8528 10 56		
	8528 10 58		
	8528 10 62		
	8528 10 66		
	8528 10 72		
	8528 10 76		

<sup>(1)</sup> DO n° L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 338 de 31. 12. 1993, p. 22.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1994.

*Por la Comisión*  
Christiane SCRIVENER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 1508/94 DE LA COMISIÓN**

de 29 de junio de 1994

**relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) n° 2539/84, de carnes de vacuno deshuesadas en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1066/94**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1096/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas, en poder de los organismos de intervención<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1759/93<sup>(4)</sup>, prevé la posible aplicación de un procedimiento de dos fases en la venta de carnes de vacuno procedentes de las existencias de intervención;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2824/85 de la Comisión, de 9 de octubre de 1985, por el que se establecen normas de aplicación de la venta de carnes de vacuno deshuesadas, congeladas, procedentes de existencias de intervención y destinadas a la exportación<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 251/93<sup>(6)</sup>, prevé que los productos podrán volver a embalsarse en determinadas condiciones;

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de importantes existencias de carnes deshuesadas de intervención; que es conveniente evitar que se prolongue el almacenamiento de dichas carnes debido a los elevados costes que acarrea; que hay salidas comerciales en determinados terceros países para los productos a que se hace referencia; que es conveniente que una parte de dichas existencias se ponga a la venta, con arreglo a los Reglamentos (CEE) n°s 2539/84 y 2824/85;

Considerando que, con objeto de asegurar un procedimiento de licitación regular y uniforme, deben adoptarse otras medidas, además de las establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2173/79 de la Comisión<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1759/93;

Considerando que es oportuno disponer que los productos salgan de la Comunidad dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de celebración del contrato de venta;

Considerando que, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2539/84, debe exigirse la constitución de garantías;

Considerando que es conveniente precisar que, habida cuenta de los precios fijados en el marco de la presente venta para permitir la salida de determinados trozos, dichos trozos no podrán beneficiarse, en el momento de su exportación, de las restituciones que se fijan periódicamente en el sector de la carne de vacuno;

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención y destinados a ser exportados están sujetos al Reglamento (CEE) n° 3002/92 de la Comisión<sup>(8)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1938/93<sup>(9)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1066/94 de la Comisión<sup>(10)</sup> deberá ser derogado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se procederá a la venta de aproximadamente:
  - 7 000 toneladas de carne deshuesada en poder del organismo de intervención irlandés y compradas antes del 1 de abril de 1993;
  - 8 000 toneladas de carne deshuesada en poder del organismo de intervención del Reino Unido y compradas antes del 1 de junio de 1993;
  - 900 toneladas de carne deshuesada en poder del organismo de intervención danés y compradas antes del 1 de septiembre de 1993;
  - 3 400 toneladas de carne deshuesada en poder del organismo de intervención francés y compradas antes del 1 de agosto de 1993.
2. Dichas carnes se destinarán a la exportación.
3. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, dicha venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos (CEE) n°s 2539/84, 2824/85 y 3002/92.

Las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 985/81 de la Comisión<sup>(11)</sup> no serán aplicables a dicha venta.

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO n° L 121 de 12. 5. 1994, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO n° L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO n° L 161 de 2. 7. 1993, p. 59.

<sup>(5)</sup> DO n° L 268 de 10. 10. 1985, p. 14.

<sup>(6)</sup> DO n° L 28 de 5. 2. 1993, p. 47.

<sup>(7)</sup> DO n° L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.

<sup>(8)</sup> DO n° L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

<sup>(9)</sup> DO n° L 176 de 20. 7. 1993, p. 12.

<sup>(10)</sup> DO n° L 117 de 7. 5. 1994, p. 7.

<sup>(11)</sup> DO n° L 99 de 10. 4. 1981, p. 38.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, la oferta deberá ser presentada al organismo de intervención correspondiente en un sobre cerrado en el que figure la referencia al Reglamento pertinente. El sobre cerrado no será abierto por el organismo de intervención antes de que expire el plazo indicado en el apartado 6.

5. Las calidades y los precios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 se indican en el Anexo I.

6. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen, a más tardar, el 7 de julio de 1994, a las 12 del mediodía, a los organismos de intervención interesados.

7. Los interesados podrán obtener las informaciones relativas a las cantidades, así como al lugar donde se encuentren los productos almacenados, en las direcciones indicadas en el Anexo II.

#### Artículo 2

Los productos que se vendan en el marco del presente Reglamento deberán salir del territorio aduanero de la Comunidad dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de celebración del contrato de venta.

#### Artículo 3

1. El importe de la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 30 ecus por 100 kilogramos.

2. El importe de la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 450 ecus por cada 100 kilogramos de carne deshuesada enumerada en la letra a) del Anexo I y 230 ecus por cada 100 kilogramos de carne deshuesada enumerada en la letra b) del Anexo I.

#### Artículo 4

Respecto a las carnes mencionadas en la letra b) del número 1 y letra b) del número 2 del Anexo I y vendidas con arreglo al presente Reglamento no se concederán restituciones a las exportaciones.

#### Artículo 5

1. La orden de retirada mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3002/92, la declaración de exportación y, en su caso, el ejemplar de control T5 se completarán con la mención siguiente:

Productos de intervención [Reglamento (CE) nº 1508/94];  
Interventionsprodukter [Forordning (EF) nr. 1508/94];  
Interventionserzeugnisse [Verordnung (EG) Nr. 1508/94];  
Προϊόντα παρεμβάσεως [κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1508/94];

Intervention products [Regulation (EC) No 1508/94];  
Produits d'intervention [Règlement (CE) nº 1508/94];  
Prodotti d'intervento [Regolamento (CE) n. 1508/94];  
Producten uit interventievoorraden [Verordening (EG) nr. 1508/94];

Produtos de intervenção [Reglamento (CE) nº 1508/94].

2. En lo que respecta a la garantía establecida en el apartado 2 del artículo 3, el respeto de las disposiciones del apartado 1 constituye una exigencia principal en el sentido de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión<sup>(1)</sup>.

#### Artículo 6

Quedará derogado el Reglamento (CE) nº 1066/94.

#### Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I —  
ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Precio mínimo expresado en ecus por tonelada (1) — Mindestpreise in ECU/tonne (1) —  
Mindstpreise, ausgedrückt in ECU/Tonne (1) — Ελάχιστες τιμές πωλήσεως εκφραζόμενες σε Ecu  
ανά τόνο (1) — Minimum prices expressed in ECU per tonne (1) — Prix minimaux exprimés en  
écus par tonne (1) — Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata (1) — Minimumprijzen  
uitgedrukt in ecu per ton (1) — Preço mínimo expresso em ecus por tonelada (1)

1. IRELAND		2. UNITED KINGDOM		3. DANMARK	
a) Striploins	2 700	a) Striploins	2 300	a) Mørbrad med bimørbrad	4 950
Insides	2 650	Topsides	2 250	Filet med entrecôte og tyndsteg	2 600
Outsides	2 250	Thick flanks	2 150	Tykstegsfilet med kappe	2 300
Knuckles	2 400	Rumps	2 150	Klump med kappe	2 250
Rumps	2 250	b) Shins and shanks	900	Yderlår med lårtunge	2 300
Cube-rolls	2 900	Clod and sticking	800		
b) Forequarters	850	Ponies	850		
Shins/shanks	850	Foreribs	750		
4. FRANCE					
a) Filet	4 900				
Faux filet	2 300				
Tende de tranche	2 550				
Tranche grasse	2 450				
Rumsteak	2 350				
Gîte à la noix	2 450				
Entrecôte	2 350				

(1) Estos precios se entenderán netos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2173/79.

(1) Disse priser gælder netto i overensstemmelse med bestemmelserne i artikel 17, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 2173/79.

(1) Diese Preise gelten netto gemäß den Vorschriften von Artikel 17 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 2173/79.

(1) Οι τιμές αυτές εφαρμόζονται επί του καθαρού βάρους σύμφωνα με τις διατάξεις του άρθρου 17 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2173/79.

(1) These prices shall apply to net weight in accordance with the provisions of Article 17 (1) of Regulation (EEC) No 2173/79.

(1) Ces prix s'entendent poids net conformément aux dispositions de l'article 17 paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 2173/79.

(1) Il prezzo si intende peso netto in conformità del disposto dell'articolo 17, paragrafo 1 del regolamento (CEE) n. 2173/79.

(1) Deze prijzen gelden netto, overeenkomstig de bepalingen van artikel 17, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 2173/79.

(1) Estes preços aplicam-se a peso líquido, conforme o disposto no n° 1 do artigo 17º do Regulamento (CEE) n° 2173/79.



*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙ — ANNEX II — ANNEXE II —  
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —  
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses  
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli  
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de  
intervenção**

- IRELAND :** Department of Agriculture, Food and Forestry  
Agriculture House  
Kildare Street  
Dublin 2  
Tel. (01) 678 90 11, ext. 2278 and 3806  
Telex 93292 and 93607, telefax (01) 6616263, (01) 6785214 and (01) 6620198
- DANMARK :** EF-Direktoratet  
Nyropsgade 26  
DK-1602 København K  
Tlf. 33 92 70 00, telex 15137 EFDIR DK, fax 33 92 69 48
- UNITED KINGDOM :** Intervention Board for Agricultural Produce  
Fountain House  
2 Queens Walk  
Reading RG1 7QW  
Berkshire  
Tel. (0734) 58 36 26  
Telex 848 302, telefax (0734) 56 67 50
- FRANCE :** OFIVAL  
Tour Montparnasse  
33, avenue du Maine  
F-75755 Paris Cedex 15  
Tél. 45 38 84 00, télex 2054765 F
-

**REGLAMENTO (CE) N° 1509/94 DE LA COMISIÓN**

de 29 de junio de 1994

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3472/85 relativo a las modalidades de compra y de almacenamiento del aceite de oliva por los organismos de intervención**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3179/93 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que, a fin de fomentar la política de calidad, resulta oportuno reforzar los criterios cualitativos exigidos para el régimen de intervención; que, para ello, es conveniente excluir de dicho régimen los aceites lampantes con más de 6 grados de acidez y, al mismo tiempo, introducir un ligero ajuste en las depreciaciones con objeto de reflejar mejor la realidad del mercado; que, para lograr una correcta gestión del régimen de intervención, conviene asimismo efectuar un ajuste de las bonificaciones correspondientes a los aceites de mejor calidad a los que, en principio, se puede dar salida en el mercado; que, para lograr una mayor estabilidad de éste, resulta adecuado modificar en dos etapas el baremo de las bonificaciones y depreciaciones;

Considerando que, para garantizar un mayor control de la calidad del aceite ofrecido a los organismos de intervención, es necesario completar los métodos de análisis que se utilicen a tal fin;

Considerando que, habida cuenta de los análisis que deben efectuarse en el caso de los aceites vírgenes distintos de los lampantes, es conveniente mantener un plazo suplementario de pago para dichos aceites;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 3472/85 de la Comisión <sup>(3)</sup> quedará modificado como sigue:

- 1) En el párrafo segundo del artículo 1 los términos « no sobrepase el 8 % » se sustituye por los términos « no sobrepase el 6 % ».
- 2) En la letra a) del párrafo primero del apartado 4 del artículo 2, los términos « en los Anexos II, III, VIII, IX, X A y B y XI » se sustituirán por los términos « en los Anexos II, III, IV, VIII, IX, X A y B y XI ».
- 3) En el artículo segundo del apartado 4 del artículo 3 se suprimirán los términos « para la campaña 1992/93 ».
- 4) El Anexo se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1994.

No obstante, hasta el 31 de octubre de 1994, el Anexo *bis* del presente Reglamento se aplicará en lugar del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3472/85.

<sup>(1)</sup> DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO n° L 285 de 20. 11. 1993, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO n° L 333 de 11. 12. 1985, p. 5.

## ANEXO

*(en ecus/100 kg)*

Denominación y calidad con arreglo al Anexo del Reglamento n° 136/66/CEE (el grado de acidez representa la proporción de ácidos grasos libres, expresada en gramos de ácido oleico por 100 g de aceite)	Bonificación	Depreciación
Aceite de oliva virgen extra	10,00	—
Aceite de oliva virgen	4,00	—
Aceite de oliva virgen corriente	—	—
Aceite de oliva virgen lampante (1 grado de acidez)	—	9
Los demás aceites de oliva vírgenes lampantes : — más de 1 grado hasta 6 grados de acidez		Aumento de 0,32 ecus de la depreciación por cada décima de grado de acidez de más

## ANEXO bis

*(en ecus/100 kg)*

Denominación y calidad con arreglo al Anexo del Reglamento n° 136/66/CEE (el grado de acidez representa la proporción de ácidos grasos libres, expresada en gramos de ácido oleico por 100 g de aceite)	Bonificación	Depreciación
Aceite de oliva virgen extra	13,50	—
Aceite de oliva virgen	5,00	—
Aceite de oliva virgen corriente	—	—
Aceite de oliva virgen lampante (1 grado de acidez)	—	9,5
Los demás aceites de oliva vírgenes lampantes : — más de 1 grado hasta 6 grados de acidez		Aumento de 0,32 ecus de la depreciación por cada décima de grado de acidez de más

**REGLAMENTO (CE) Nº 1510/94 DE LA COMISIÓN**

de 29 de junio de 1994

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1292/94 relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención griego**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94<sup>(4)</sup>, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención;Considerando que es necesario retrasar la fecha de la última licitación prevista en el Reglamento (CE) nº 1292/94 de la Comisión<sup>(5)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1292/94 se sustituirá por el texto siguiente:

- 2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 28 de julio de 1994. ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.<sup>(3)</sup> DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.<sup>(4)</sup> DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.<sup>(5)</sup> DO nº L 141 de 4. 6. 1994, p. 10.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1511/94 DE LA COMISIÓN**

de 29 de junio de 1994

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2785/93 relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de cebada en poder del organismo de intervención danés**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94 <sup>(4)</sup>, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención;Considerando que es necesario retrasar la fecha de la última licitación prevista en el Reglamento (CEE) nº 2785/93 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1111/94 <sup>(6)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2785/93 se sustituirá por el texto siguiente:

« 2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 28 de julio de 1994. ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.<sup>(3)</sup> DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.<sup>(4)</sup> DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.<sup>(5)</sup> DO nº L 252 de 9. 10. 1993, p. 21.<sup>(6)</sup> DO nº L 122 de 17. 5. 1994, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1512/94 DE LA COMISIÓN**

de 29 de junio de 1994

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1293/94 relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de cebada en poder del organismo de intervención danés**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94 <sup>(4)</sup>, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención;Considerando que es necesario retrasar la fecha de la última licitación prevista en el Reglamento (CE) nº 1293/94 de la Comisión <sup>(5)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1293/94 se sustituirá por el texto siguiente:

« 2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 28 de julio de 1994. ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.<sup>(2)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.<sup>(3)</sup> DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.<sup>(4)</sup> DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.<sup>(5)</sup> DO nº L 141 de 4. 6. 1994, p. 11.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1513/94 DE LA COMISIÓN**

de 29 de junio de 1994

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1020/94 relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de trigo blando forrajero en poder del organismo de intervención del Reino Unido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 120/94<sup>(4)</sup>, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención ;

Considerando que es necesario retrasar la fecha de la última licitación prevista en el Reglamento (CE) nº 1020/94 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1310/94<sup>(6)</sup> ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

*Artículo 1*

El apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1020/94 se sustituirá por el texto siguiente :

« 2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 28 de julio de 1994. ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

<sup>(4)</sup> DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 112 de 3. 5. 1994, p. 12.

<sup>(6)</sup> DO nº L 142 de 7. 6. 1994, p. 17.

REGLAMENTO (CE) N° 1514/94 DE LA COMISIÓN  
de 29 de junio de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 998/94 relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención belga

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 120/94<sup>(4)</sup>, establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que es necesario retrasar la fecha de la última licitación prevista en el Reglamento (CE) n° 998/94 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 1309/94<sup>(6)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

*Artículo 1*

El apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 998/94 se sustituirá por el texto siguiente :

« 2. El plazo de presentación para la última licitación parcial expira el 28 de julio de 1994. ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO n° L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

<sup>(4)</sup> DO n° L 21 de 26. 1. 1994, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 111 de 30. 4. 1994, p. 66.

<sup>(6)</sup> DO n° L 142 de 7. 6. 1994, p. 16.



## REGLAMENTO (CE) Nº 1515/94 DE LA COMISIÓN

de 29 de junio de 1994

por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3179/93 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y a las exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva <sup>(3)</sup>, y, en particular, la primera frase de su artículo 3 apartado 1,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países;

Considerando que por los Reglamentos (CEE) nºs 1650/86 y 616/72 <sup>(4)</sup> de la Comisión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77 <sup>(5)</sup>, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial, que, no obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva, que el importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación; que la adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1650/86, las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo <sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 <sup>(7)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión <sup>(8)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94 <sup>(9)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo <sup>(10)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 285 de 20. 11. 1993, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO nº L 78 de 31. 3. 1972, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 348 de 30. 12. 1977, p. 53.

<sup>(6)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(8)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(9)</sup> DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento n° 136/66/CEE.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1994.

*Por la Comisión*  
René STEICHEN  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de junio de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva

*(en ecus/100 kg)*

Código del producto	Importe de la restitución <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
1509 10 90 100	35,00
1509 10 90 900	55,00
1509 90 00 100	42,00
1509 90 00 900	67,00
1510 00 90 100	8,00
1510 00 90 900	27,00

<sup>(1)</sup> Para los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, modificado así como para las exportaciones a países terceros.

<sup>(2)</sup> Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

*NB*: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1516/94 DE LA COMISIÓN**

de 29 de junio de 1994

**relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimocuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 3142/93**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3179/93 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 1650/86 del Consejo, de 26 de mayo de 1986, relativo a las restituciones y exacciones reguladoras aplicables a la exportación de aceite de oliva <sup>(3)</sup> y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) nº 3142/93 de la Comisión <sup>(4)</sup> abrió una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo <sup>(5)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 3142/93, teniendo en cuenta especialmente la situación y la evolución previsible del mercado del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado

mundial, y basándose en las ofertas recibidas, se procede a la fijación de los importes máximos de las restituciones a la exportación; que la licitación se atribuye a todo licitador cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima a la exportación o en un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas conduce a fijar las restituciones máximas a la exportación en los importes contemplados en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimocuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 3142/93 se fijan en el Anexo sobre la base de las ofertas presentadas para el 23 de junio de 1994.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de junio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.<sup>(2)</sup> DO nº L 285 de 20. 11. 1993, p. 9.<sup>(3)</sup> DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 8.<sup>(4)</sup> DO nº L 281 de 16. 11. 1993, p. 3.<sup>(5)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

## ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 29 de junio de 1994, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la decimocuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 3142/93

*(en ecus/100 kg)*

Código del producto	Importe de la restitución (1)
1509 10 90 100	38,00
1509 10 90 900	—
1509 90 00 100	45,00
1509 90 00 900	—
1510 00 90 100	10,00
1510 00 90 900	—

(1) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

*NB:* Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1517/94 DE LA COMISIÓN**

de 29 de junio de 1994

**por el que se fija la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados para la fabricación de determinadas conservas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3179/93 <sup>(2)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 591/79 del Consejo, de 26 de marzo de 1979, por el que se prevén las normas generales relativas a la restitución a la producción para los aceites de oliva utilizados en la fabricación de determinadas conservas <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2903/89 <sup>(4)</sup>, y, en particular, sus artículos 3 y 5,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 591/79 prevé la concesión de una restitución a la producción para el aceite de oliva que se utilice para la fabricación de determinadas conservas ;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento anteriormente mencionado, y sin perjuicio del párrafo segundo del artículo 7 del mismo, la Comisión debe fijar cada dos meses dicha restitución ;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del citado Reglamento, en caso de aplicación del procedimiento de licitación para la fijación de la exacción reguladora, la restitución a la producción debe fijarse en función de las exacciones reguladoras mínimas deter-

minadas en el marco de dicho procedimiento para los aceites del código NC 1509 90 00 así como las restituciones a la exportación válidas para esos mismos aceites ; que, no obstante, cuando el aceite utilizado en la fabricación de conservas haya sido producido en la Comunidad, al importe anterior debe añadirse un importe igual a la ayuda al consumo que sea válida el día de la aplicación de dicha restitución ;

Considerando que la aplicación de los criterios anteriormente citados conduce a fijar la restitución tal como se indica a continuación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Para los meses de julio y agosto de 1994, el importe de la restitución a la producción a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 591/79 será igual a :

- 81,08 ecus por 100 kilogramos para los aceites de oliva producidos en la Comunidad ;
- 41,50 ecus por 100 kilogramos para los aceites de oliva que no sean los recogidos en el guión anterior.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.<sup>(2)</sup> DO nº L 285 de 20. 11. 1993, p. 9.<sup>(3)</sup> DO nº L 78 de 30. 3. 1979, p. 2.<sup>(4)</sup> DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 3.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1518/94 DE LA COMISIÓN**

de 29 de junio de 1994

por el que se establecen medidas cautelares en el sector del azúcar durante el mes de julio de 1994

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 5 y 155,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 <sup>(2)</sup>,

Considerando que la campaña de comercialización de los productos incluidos en la organización común de mercados del sector del azúcar se inicia el 1 de julio; que, pese a todo el empeño puesto por la Comisión, el Consejo no ha fijado aún los precios aplicables de esos productos ni el importe del reembolso de los gastos de almacenamiento en aplicación del apartado 3 del artículo 2, del apartado 4 del artículo 3, del apartado 3 del artículo 4, del apartado 5 del artículo 5 y del apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81; que, en el ejercicio de las funciones que le son confiadas por el Tratado, la Comisión se ve obligada a adoptar las medidas cautelares indispensables para garantizar el funcionamiento continuado de la política agrícola común en el sector del azúcar; que estas medidas se toman a título cautelar y no prejuzgan las decisiones de precios que pueda adoptar posteriormente el Consejo para la propia campaña 1994/95;

Considerando que, en el marco de esas medidas cautelares, es particularmente oportuno garantizar la continuidad del régimen de precios y adoptar unos importes que correspondan a los niveles de precios aplicados durante la campaña 1993/94; que, sin embargo, en lo que atañe al reembolso a tanto alzado de los gastos de almacenamiento, es conveniente tener en cuenta el descenso de los tipos de interés actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la ejecución del régimen de precios establecido en el título I del Reglamento (CEE) nº 1785/81, durante el mes de julio de 1994 se pondrán en aplicación los importes siguientes:

- 1) como precio de intervención del azúcar blanco para las zonas no deficitarias de la Comunidad: 52,33 ecus por 100 kg;
- 2) como precio de intervención derivado del azúcar blanco para las zonas deficitarias de la Comunidad:

- en todas las zonas del Reino Unido: 53,54 ecus por 100 kg,
- en todas las zonas de Irlanda: 53,54 ecus por 100 kg,
- en todas las zonas de Italia: 54,27 ecus por 100 kg,
- en todas las zonas de Portugal: 53,54 ecus por 100 kg,
- en todas las zonas de España: 53,73 ecus por 100 kg;

- 3) como precio de intervención del azúcar en bruto: 43,37 ecus por 100 kg.

*Artículo 2*

1. Durante el mes de julio de 1994, el importe aplicable en la Comunidad:

- a) como precio de base de la remolacha será de 39,48 ecus por tonelada en la fase de entrega en el centro de recogida;
- b) como precio mínimo de la remolacha A será de 38,69 ecus por tonelada;
- c) como precio mínimo de la remolacha B será de 26,85 ecus por tonelada, sin perjuicio de la aplicación del apartado 5 del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

2. Los precios de la remolacha se entenderán en la fase de entrega en el centro de recogida y serán válidos para las remolachas de calidad sana, cabal y comercial con un contenido en azúcar del 16 % en el momento de la recepción.

*Artículo 3*

Los precios de umbral previstos en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 que se aplicarán a partir del 1 de julio de 1994 quedan fijados en los importes siguientes:

- a) 63,18 ecus por 100 kg de azúcar blanco;
- b) 53,99 ecus por 100 kg de azúcar en bruto;
- c) 6,80 ecus por 100 kg de melaza.

*Artículo 4*

El reembolso a tanto alzado de los gastos de almacenamiento previsto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 que se aplicará durante el mes de julio de 1994 queda fijado en 0,35 ecus por 100 kg de azúcar blanco al mes.

*Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1994.

Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán sin perjuicio de las decisiones que, en su caso, adopte posteriormente el Consejo para la campaña de comercialización 1994/95.

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 1519/94 DE LA COMISIÓN**

de 29 de junio de 1994

**por el que se establecen medidas cautelares en el sector de la carne de vacuno durante el mes de julio de 1994**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 5 y 155,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1096/94 de la Comisión <sup>(2)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2068/92 del Consejo <sup>(3)</sup> fija los precios de intervención del vacuno pesado correspondientes a dos períodos comprendidos entre el 1 de julio de 1994 y el 30 de junio de 1996;

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 805/68, debe fijarse anualmente, antes del inicio de la campaña de comercialización, un precio de orientación para los bovinos pesados que haga posible el funcionamiento del régimen de intercambios; que la campaña de comercialización 1993/94, que fue prolongada por el Reglamento (CE) n° 719/94 del Consejo <sup>(4)</sup>, finaliza el 30 de junio de 1994; que, pese a todo el empeño puesto por la Comisión, el Consejo no ha adoptado aún para la campaña de comercialización 1994/95 el precio de orientación antes mencionado; que, en el ejercicio de las funciones que le son confiadas por el Tratado, la Comisión se ve obligada a adoptar las medidas cautelares indispensables para garantizar durante el mes de julio de 1994 el funcionamiento continuado del régimen de intercambios y, en particular, de las importa-

ciones en el sector de la carne de vacuno; que estas medidas se toman a título cautelar y no prejuzgan las decisiones que pueda adoptar posteriormente el Consejo para el período del 1 de julio de 1994 al 30 de junio de 1995;

Considerando que, en la fijación del importe que sirva de base para calcular las exacciones reguladoras por importación, es conveniente adoptar el nivel de precio aplicado durante la campaña 1993/94,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Durante el mes de julio de 1994, el importe que se adoptará en concepto de precio de orientación de los bovinos pesados para la aplicación de las exacciones reguladoras por importación queda fijado en 197,42 ecus por 100 kilogramos de peso vivo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1994.

Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán sin perjuicio de las decisiones que, en su caso, adopte posteriormente el Consejo para el período del 1 de julio de 1994 al 30 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO n° L 121 de 12. 5. 1994, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO n° L 215 de 30. 7. 1992, p. 58.

<sup>(4)</sup> DO n° L 87 de 31. 3. 1994, p. 1.



**REGLAMENTO (CE) Nº 1520/94 DE LA COMISIÓN**

de 29 de junio de 1994

**por el que se establecen medidas cautelares en el sector de los productos lácteos durante el mes de julio de 1994**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 5 y 155,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 230/94<sup>(2)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2072/92 del Consejo<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1561/93<sup>(4)</sup>, fija para dos períodos comprendidos entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1995 el precio indicativo de la leche y los precios de intervención de la mantequilla, la leche desnatada en polvo y los quesos Grana Padano y Parmigiano Reggiano los precios de umbral de algunos productos lácteos; que, pese a todo el empeño puesto por la Comisión, el Consejo no ha adoptado aún sus decisiones para el período del 1 de julio de 1994 al 30 de junio de 1995; que, en el ejercicio de las funciones que le son confiadas por el Tratado, la Comisión se ve obligada a adoptar las medidas cautelares indispensables para garantizar la continuidad del régimen de importación durante el mes de julio de 1994; que estas medidas se toman a título cautelar y no prejuzgan las decisiones que pueda adoptar posteriormente el Consejo para el período del 1 de julio de 1994 al 30 de junio de 1995;

Considerando que es conveniente, por tanto, fijar los precios que sirvan de base para calcular las exacciones reguladoras de los productos piloto definidos en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2915/79 del Consejo, de 18 de diciembre de 1979, por el que se determinan los grupos de productos y las disposiciones especiales relativas al cálculo de las exacciones reguladoras en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3423/93<sup>(6)</sup>; que, a tal efecto, es oportuno establecer para el mes de julio de

1994 unos importes iguales a los precios ya fijados por el Consejo en el Reglamento (CEE) nº 2072/92,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Durante el mes de julio de 1994, los precios de umbral previstos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 804/68 para los productos piloto definidos en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2915/79 quedan fijados en los importes que se indican a continuación:

Producto piloto del grupo de productos	ecus por 100 kg
1	55,90
2	191,61
3	260,34
4	97,95
5	128,59
6	308,31
7	367,38
8	308,79
9	584,64
10	332,95
11	307,20
12	92,93

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1994.

Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán sin perjuicio de las decisiones que, en su caso, adopte posteriormente el Consejo para el período del 1 de julio de 1994 al 30 de junio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 65.

<sup>(4)</sup> DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 33.

<sup>(5)</sup> DO nº L 329 de 24. 12. 1979, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 312 de 15. 12. 1993, p. 8.

## REGLAMENTO (CE) Nº 1521/94 DE LA COMISIÓN

de 29 de junio de 1994

**por el que se limita el período de validez de los certificados de exportación con independencia de que incluyan o no la fijación por anticipado de la restitución por exportación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9 y el apartado 6 de su artículo 13, así como las disposiciones correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establecen las organizaciones comunes de mercados de los productos agrícolas,

Considerando que el Acuerdo GATT impone la obligación de que el volumen de los productos que se beneficiarán de una restitución por exportación se reduzca un 21 % en seis años; que esta reducción debe ser aplicada por períodos anuales que por lo general comiencen el 1 de julio y finalicen el 30 de junio del año siguiente;

Considerando que el Acuerdo GATT entrará en vigor el 1 de julio de 1995;

Considerando que parece necesario distinguir entre las cantidades exportadas antes y después de la entrada en vigor del citado Acuerdo; que, para poder garantizar esta distinción, es preciso que los certificados expedidos al amparo del régimen actual sean utilizados en el marco del mismo; que, para ello, es necesario limitar al 30 de junio de 1995 el período de validez de los certificados expedidos en virtud del régimen actual;

Considerando que, en el caso de algunos productos, el período anual (campana del GATT) comienza en fechas distintas de la del 1 de julio; que conviene limitar a la víspera de esas fechas la duración de los certificados correspondientes a dichos productos para poder garantizar así la distinción entre las cantidades exportadas al amparo del régimen actual y las que se exporten en el marco del régimen GATT;

Considerando que la limitación del período de validez de los certificados constituye una excepción a las disposiciones por las que se fija para cada sector la duración de los certificados; que esta excepción debe aplicarse también a los certificados expedidos en el marco de una licitación;

Considerando que la utilización de uno de los regímenes contemplados en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83<sup>(4)</sup>, puede desembocar de hecho en la prolongación del período de validez de los certificados;

que conviene disponer que los productos sujetos a alguno de esos regímenes queden excluidos del mismo a más tardar la víspera de la fecha en que se inicie la campaña GATT para el producto de que se trate; que esto constituye una excepción a las disposiciones por las que se fija el período durante el que los productos pueden acogerse a uno de dichos regímenes;

Considerando que las medidas del presente Reglamento tienen por objeto garantizar que el paso del régimen actual al del GATT se efectúe de forma armoniosa; que estas disposiciones no prejuzgan el método que se utilice para la gestión del Acuerdo GATT; que, en este contexto, se adoptarán lo antes posible las medidas necesarias para evitar una ruptura en los intercambios;

Considerando que los Comités de gestión interesados no han emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. Tanto los certificados de exportación, independientemente de que incluyan o no la fijación por anticipado de la restitución que deba concederse, como los certificados de fijación anticipada de la restitución cuya duración sobrepasaría normalmente el 30 de junio de 1995 tendrán en ésta su fecha límite de validez.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1:

- para los productos de los sectores del arroz y del vino, la fecha del 30 de junio de 1995 se sustituirá por la del 31 de agosto de 1995,
- para los productos del sector del azúcar, la fecha del 30 de junio de 1995 se sustituirá por la del 30 de septiembre de 1995,
- para los productos del sector del aceite de oliva, la fecha del 30 de junio de 1995 se sustituirá por la del 31 de octubre de 1995.

### Artículo 2

1. Los productos que a 30 de junio de 1995 se hallen sujetos a alguno de los regímenes contemplados en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80 deberán ser objeto en esa fecha de una declaración de exportación conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión<sup>(5)</sup>.

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

(2) DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

(3) DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

(4) DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

(5) DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 :

- para los productos de los sectores del arroz y del vino, la fecha del 30 de junio de 1995 se sustituirá por la del 31 de agosto de 1995,
- para los productos del sector del azúcar, la fecha del 30 de junio de 1995 se sustituirá por la del 30 de septiembre de 1995,
- para los productos del sector del aceite de oliva, la fecha del 30 de junio de 1995 se sustituirá por la del 31 de octubre de 1995.

#### *Artículo 3*

El presente Reglamento no se aplicará :

- al azúcar C ni a la isoglucosa C,
- a los productos agrícolas contemplados en el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión<sup>(1)</sup> que se

exporten en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado.

#### *Artículo 4*

Con objeto de evitar una ruptura en los intercambios, se adoptarán otras medidas que resultan necesarias para tomar en consideración los casos especiales que plantean los productos incluidos en el Anexo II del Tratado. La adopción de dichas medidas se efectuará, si fuere preciso, por el procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, o, en su caso, de conformidad con los artículos correspondientes de las demás organizaciones comunes interesadas.

#### *Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los certificados que se soliciten a partir de la fecha de su entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1522/94 DE LA COMISIÓN**

de 29 de junio de 1994

**por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la quinta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1021/94**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra b) del párrafo primero del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1021/94 de la Comisión, de 29 de abril de 1994, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco <sup>(3)</sup>, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1021/94, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la quinta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo <sup>(4)</sup> prohíbe los intercambios comerciales entre la

Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Para la quinta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1021/94, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 38,228 ecus/100 kg.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de junio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 112 de 3. 5. 1994, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1523/94 DE LA COMISIÓN**

de 29 de junio de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1096/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 805/68, es aplicable una exacción reguladora a los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el artículo 12 ha definido el importe de la exacción reguladora aplicable refiriéndola a un porcentaje de la exacción reguladora de base;

Considerando que, para los bovinos, la exacción reguladora de base se determina en función de la diferencia entre, por una parte, el precio de orientación y, por otra, el precio de oferta franco frontera de la Comunidad incrementado con la incidencia del derecho de aduana; que el precio de oferta franco frontera se establece en función de las posibilidades de compra más representativas, en lo que se refiere a la calidad y a la cantidad, comprobadas durante un período determinado, para los bovinos así como para las carnes frescas o refrigeradas de los códigos NC 0201 10 00, 0201 10 90, 0201 20 20 a 0201 20 50 incluidas en la sección a) del Anexo de dicho Reglamento, teniendo en cuenta, en particular, la situación de la oferta y la demanda, los precios del mercado mundial de las carnes congeladas de una categoría competitiva de las carnes frescas o refrigeradas y la experiencia adquirida;

Considerando que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es superior al precio de orientación, la exacción reguladora aplicable es, con relación a la exacción reguladora de base, igual:

- a) al 75 %, si el precio de mercado fuere inferior o igual al 102 % del precio de orientación;
- b) al 50 %, si el precio de mercado fuere superior al 102 % e inferior o igual al 104 % del precio de orientación;
- c) al 25 %, si el precio de mercado fuere superior al 104 % e inferior o igual al 106 % del precio de orientación;
- d) al 0 %, si el precio de mercado fuere superior al 106 % del precio de orientación;

que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es igual

o inferior al precio de orientación, la exacción reguladora aplicable es, con relación a la exacción reguladora de base, igual:

- a) al 100 %, si el precio de mercado fuere superior o igual al 98 % del precio de orientación;
- b) al 105 %, si el precio de mercado fuere inferior al 98 % y superior o igual al 96 % del precio de orientación;
- c) al 110 %, si el precio de mercado fuere inferior al 96 % y superior o igual al 90 % del precio de orientación;
- d) al 114 %, si el precio de mercado fuere inferior al 90 % del precio de orientación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la exacción reguladora de base para las carnes incluidas en las secciones a), c) y d) de su Anexo es igual a la determinada para los bovinos, aplicándole un coeficiente a tanto alzado fijado para cada uno de los productos de que se trate; que dichos coeficientes se fijan en el Reglamento (CEE) nº 586/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, por el que se fijan las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras en el sector de la carne de bovino y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 950/68 relativo al arancel aduanero común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3661/92<sup>(4)</sup>;

Considerando que el Consejo no ha aprobado hasta la fecha los precios de orientación de los bovinos pesados válidos para la campaña de comercialización de 1994/95, que comienza el 1 de julio; que, por tanto, con el fin de garantizar la continuidad del funcionamiento del régimen de importación en este sector, a la hora de calcular las exacciones reguladoras conviene tomar en consideración los elementos de precios determinados por el Reglamento (CE) nº 1519/94 de la Comisión<sup>(5)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 586/77 prevé que la exacción reguladora de base se calculará de acuerdo con el método que figura en su artículo 3 y en función del conjunto de los precios de oferta franco frontera representativos de la Comunidad, establecidos para los productos de cada una de las categorías y presentaciones previstas en el artículo 2 y que resulten, en particular, de los precios indicados en los documentos aduaneros que acompañan a los productos importados procedentes de terceros países o de otras informaciones relativas a los precios a la exportación practicados por dichos terceros países;

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 121 de 12. 5. 1994, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO nº L 75 de 23. 3. 1977, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO nº L 370 de 19. 12. 1992, p. 16.

<sup>(5)</sup> Véase la página 45 del presente Diario Oficial.

Considerando no obstante, que no deben tomarse en consideración los precios de oferta que no correspondan a posibilidades de compra reales o que se refieran a cantidades no representativas; que deben excluirse asimismo los precios de oferta que, en función de la evolución de los precios en general o de las informaciones disponibles, no puedan considerarse representativos de la tendencia real de los precios del país de procedencia;

Considerando que, en caso de que no pueda registrarse un precio franco frontera para una o más categorías de animales vivos o presentaciones de carnes, se tomará como base para el cálculo el último precio disponible;

Considerando que, cuando el precio de oferta franco frontera difiera en menos de 0,60 ecus por 100 kilogramos de peso vivo del que se haya tomado como base anteriormente para calcular la exacción reguladora, debe mantenerse este último precio;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 805/68, debe determinarse una exacción reguladora específica para determinados terceros países en función de la diferencia entre, por una parte, el precio de orientación y, por otra, la media de los precios registrados durante un período determinado, incrementada con la incidencia del derecho de aduana;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 611/77 de la Comisión<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1049/92<sup>(2)</sup>, ha previsto la determinación de la exacción reguladora específica para los productos originarios y procedentes de Austria, Suecia y Suiza en función de la media ponderada de las cotizaciones de los bovinos pesados registradas en los mercados representativos de dichos terceros países; que los coeficientes de ponderación y los mercados representativos se han fijado en los Anexos del Reglamento (CEE) nº 611/77;

Considerando que, mediante la Decisión 92/232/CEE del Consejo, de 1 de octubre de 1991, sobre la celebración de un Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria relativo a la adaptación del régimen de importación comunitario aplicable a determinados productos del sector de la carne de vacuno originarios de Austria<sup>(3)</sup>, se han adoptado nuevas disposiciones en lo que se refiere a las importaciones en régimen de preferencias en el contexto de contingente arancelario distinto; que ello debe tenerse en cuenta al fijar las exacciones reguladoras;

Coconsiderando que la exacción no se percibe por las importaciones efectuadas dentro de los contingentes abiertos por los Reglamentos de la Comisión (CE) nºs 212/94<sup>(4)</sup> y 957/94<sup>(5)</sup> y los Reglamentos del Consejo (CE) nºs 129/94<sup>(6)</sup>, 774/94<sup>(7)</sup> y 775/94<sup>(8)</sup>;

Considerando que la media de los precios únicamente se toma como base para calcular la exacción reguladora específica cuando su importe es superior por lo menos en 1,21 ecus por 100 kilogramos peso vivo al precio de oferta

franco frontera determinado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 805/68;

Considerando que, cuando la media de los precios difiera en menos de 0,60 ecus por 100 kilogramos peso vivo de la que se haya tomado como base anteriormente para calcular la exacción reguladora, puede mantenerse esta última;

Considerando que, en caso de que uno o más de los terceros países anteriormente citados adopten, en particular por razones sanitarias, medidas que afecten a las cotizaciones registradas en su mercado, la Comisión podrá tomar en consideración las últimas cotizaciones registradas antes de la aplicación de dichas medidas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 805/68, el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es el precio establecido a partir de los precios registrados, durante el período que se determine, en el mercado o mercados representativos de cada Estado miembro para las distintas categorías de bovinos pesados o de carnes procedentes de dichos animales, teniendo en cuenta, por una parte, la importancia de cada una de dichas categorías y, por otra, la importancia relativa del censo bovino de cada Estado miembro;

Considerando que los mercados representativos, las categorías y las calidades de los productos y los coeficientes de ponderación se han fijado en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 610/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, relativo a la determinación de los precios de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de la Comunidad y a la relación de precios de determinados otros bovinos en la Comunidad<sup>(9)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1155/94<sup>(10)</sup>;

Considerando que, para los Estados miembros que dispongan de varios mercados representativos, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de dichos mercados; que, para los mercados representativos que tengan lugar varias veces durante el período de siete días, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada mercado; que, para Italia, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media ponderada mediante los coeficientes de ponderación especiales fijados en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 610/77, de los precios registrados en las zonas excedentarias y en las deficitarias; que el precio registrado en la zona excedentaria es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de los mercados de dicha zona; que, para el Reino Unido, a los precios medios ponderados de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de Gran Bretaña, por una parte, e Irlanda del Norte, por otra, se les aplica el coeficiente fijado en el citado Anexo II;

Considerando que, cuando las cotizaciones no resulten de precios peso vivo sin impuestos, deben aplicarse a las que correspondan a las diferentes categorías y calidades los coeficientes de conversión en peso vivo fijados en el Anexo II de dicho Reglamento y, en lo que se refiere a Italia, previo aumento o disminución de los importes correctores fijados en dicho Anexo;

(1) DO nº L 77 de 25. 3. 1977, p. 14.

(2) DO nº L 111 de 29. 4. 1992, p. 7.

(3) DO nº L 111 de 29. 4. 1992, p. 16.

(4) DO nº L 27 de 1. 2. 1994, p. 38.

(5) DO nº L 108 de 29. 4. 1994, p. 13.

(6) DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 1.

(7) DO nº L 91 de 8. 4. 1994, p. 1.

(8) DO nº L 91 de 8. 4. 1994, p. 4.

(9) DO nº L 77 de 25. 3. 1977, p. 1.

(10) DO nº L 129 de 21. 5. 1994, p. 5.

Considerando que, en caso de que uno o más Estados miembros, en particular por motivos veterinarios o sanitarios, adopten medidas que afecten a la evolución normal de las cotizaciones registradas en sus mercados, la Comisión no tener en cuenta las cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate, o tomar en consideración las últimas cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate antes de la aplicación de las citadas medidas ;

Considerando que, a falta de información, las cotizaciones registradas en los mercados representativos de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta, en particular, las últimas cotizaciones conocidas ;

Considerando que, en tanto el precio de los bovinos pesados registrado en los mercados representativos de la Comunidad difiera en menos de 0,24 ecus por 100 kilogramos de peso vivo del precio de los mismos anteriormente tomado en consideración, se mantiene este último ;

Considerando que las exacciones reguladoras deben fijarse respetando las obligaciones resultantes de los Acuerdos interinos celebrados por la Comunidad ; que, además, hay que tener en consideración al Reglamento (CE) nº 3698/93 del Consejo, de 22 de diciembre de 1993, relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de productos originarios de la República de Bosnia-Herzegovina, de la República de Croacia, de la República de Eslovenia y de la antigua República yugoslava de Macedonia<sup>(1)</sup>, que establece una disminución de la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad de determinados productos del sector de la carne de vacuno ; que en el Reglamento (CE) 250/94 de la Comisión<sup>(2)</sup> se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de estos productos ;

Considerando que, además, hay que tener en cuenta la Decisión 94/1/CECA, CE del Consejo y de la Comisión<sup>(3)</sup> relativa a la celebración del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y sus Estados miembros, por una parte, y Austria, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia y Liechtenstein, por otra, denominado « Acuerdo EEE » ; que acuerdos bilaterales en materia agrícola en forma de canje de notas entre la Comunidad, por una parte, y Austria y Finlandia, por otra, entran en vigor simultáneamente con el Acuerdo EEE ; que el Reglamento (CE) nº 266/94 de la Comisión<sup>(4)</sup> modificado por el Reglamento (CE) nº 394/94<sup>(5)</sup>, ha establecido, para el año 1994, las normas de aplicación del régimen de importación de estos productos originarios de Suecia ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 235/94<sup>(7)</sup>, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resul-

tantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estado de África, del Caribe y del Pacífico ;

Considerando que los Reglamentos (CE) nºs 3491/93<sup>(8)</sup> y 3492/93 del Consejo<sup>(9)</sup>, relativos a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría y la República de Polonia, por otra, y el Reglamento (CEE) nº 520/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra<sup>(10)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2235/93<sup>(11)</sup>, y, en particular, su artículo 1, han creado un régimen de reducción de las exacciones reguladoras por importación de determinados productos ; que el Reglamento (CE) nº 1390/94 de la Comisión<sup>(12)</sup> establece las normas de desarrollo para la importación en el sector de la carne de bovino ;

Considerando los Reglamentos (CE) nºs 3641/93<sup>(13)</sup> y 3642/93<sup>(14)</sup> del Consejo relativos a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Bulgaria y Rumanía, por otra ; que el Reglamento (CE) nº 1389/94 de la Comisión<sup>(15)</sup> establece las normas de desarrollo en el sector de la carne de bovino del régimen previsto en dichos Acuerdos ;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea<sup>(16)</sup> no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 586/77 ha definido las distintas presentaciones de las carnes congeladas ;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada ;

Considerando que las exacciones reguladoras y las exacciones reguladoras específicas se fijan antes del 27 de cada mes y son aplicables a partir del primer lunes del mes siguiente ; que pueden modificarse en el intervalo entre dos fijaciones en caso de modificación de la exacción reguladora de base, de la exacción reguladora de base específica o en función de la variación de los precios registrados en los mercados representativos de la Comunidad ;

(1) DO nº L 344 de 31. 12. 1993, p. 1.

(2) DO nº L 31 de 4. 2. 1994, p. 8.

(3) DO nº L 1 de 3. 1. 1994, p. 1.

(4) DO nº L 32 de 5. 2. 1994, p. 9.

(5) DO nº L 53 de 24. 2. 1994, p. 13.

(6) DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

(7) DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 12.

(8) DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 1.

(9) DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 4.

(10) DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.

(11) DO nº L 200 de 10. 8. 1993, p. 5.

(12) DO nº L 152 de 18. 6. 1994, p. 20.

(13) DO nº L 333 de 31. 12. 1993, p. 16.

(14) DO nº L 333 de 31. 12. 1993, p. 17.

(15) DO nº L 152 de 18. 6. 1994, p. 20.

(16) DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 <sup>(2)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94 <sup>(4)</sup>;

Considerando que, de lo dispuesto en los citados Reglamentos y, en particular, de los datos y cotizaciones de que dispone la Comisión, se desprende que las exacciones reguladoras para las carnes congeladas deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo del presente Reglamento las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes congeladas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.  
<sup>(3)</sup> DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.  
<sup>(4)</sup> DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.



## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de junio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de vacuno distintas de las congeladas

(en ecus/100 kg)

Código NC	Croacia / Eslovenia / Bosnia-Herzegovina / antigua República Yugoslava de Macedonia <sup>(1)</sup>	Austria <sup>(2)</sup>	Suecia/Suiza	Los demás terceros países <sup>(3)</sup>
— Peso —				
0102 90 05	—	17,086	0,000	131,433 <sup>(4)</sup>
0102 90 21	—	17,086	0,000	131,433 <sup>(4)</sup>
0102 90 29	—	17,086	0,000	131,433 <sup>(4)</sup>
0102 90 41	—	17,086	0,000	131,433 <sup>(4)</sup> <sup>(5)</sup>
0102 90 49	—	17,086	0,000	131,433 <sup>(4)</sup> <sup>(6)</sup>
0102 90 51	23,058	17,086	0,000	131,433 <sup>(4)</sup>
0102 90 59	23,058	17,086	0,000	131,433 <sup>(4)</sup>
0102 90 61	—	17,086	0,000	131,433 <sup>(4)</sup>
0102 90 69	—	17,086	0,000	131,433 <sup>(4)</sup>
0102 90 71	23,058	17,086	0,000	131,433 <sup>(4)</sup>
0102 90 79	23,058	17,086	0,000	131,433 <sup>(4)</sup>
— Peso neto —				
0201 10 00	43,811	32,464	0,000 <sup>(7)</sup>	249,723 <sup>(4)</sup> <sup>(8)</sup>
0201 20 20	43,811	32,464	0,000 <sup>(7)</sup>	249,723 <sup>(4)</sup> <sup>(8)</sup>
0201 20 30	35,049	25,971	0,000 <sup>(7)</sup>	199,778 <sup>(4)</sup> <sup>(8)</sup>
0201 20 50	52,573	38,957	0,000 <sup>(7)</sup>	299,667 <sup>(4)</sup> <sup>(8)</sup>
0201 20 90	—	48,696	0,000 <sup>(7)</sup>	374,583 <sup>(4)</sup> <sup>(8)</sup>
0201 30 00	—	55,701	0,000 <sup>(7)</sup>	428,471 <sup>(4)</sup> <sup>(8)</sup>
0206 10 95	—	55,701	0,000	428,471 <sup>(4)</sup>
0210 20 10	—	48,696	0,000	374,583
0210 20 90	—	55,701	0,000	428,471
0210 90 41	—	55,701	0,000	428,471
0210 90 90	—	55,701	0,000	428,471
1602 50 10	—	55,701	0,000	428,471
1602 90 61	—	55,701	0,000	428,471

<sup>(1)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90, modificado, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

<sup>(2)</sup> De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

<sup>(3)</sup> La exacción reguladora únicamente será aplicable a los productos que cumplan lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 250/94 de la Comisión.

<sup>(4)</sup> La exacción reguladora únicamente será aplicable a los productos que cumplan lo dispuesto en el Acuerdo entre la CEE y Austria (DO nº L 111 de 29. 4. 1992, p. 21).

<sup>(5)</sup> Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad o de la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 2697/93, modificado o en el Reglamento (CE) nº 346/94 de la Comisión, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en dichos Reglamentos.

<sup>(6)</sup> Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad o de la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) nº 358/94 de la Comisión (DO nº L 46 de 18. 2. 1994, p. 34), estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en dichos Reglamentos.

<sup>(7)</sup> La exacción reguladora podrá reducirse de conformidad con las disposiciones derivadas del Acuerdo entre la Comunidad y Suecia (DO nº L 346 de 31. 12. 1993, p. 36) y del Reglamento (CE) nº 266/94.

## REGLAMENTO (CE) N° 1524/94 DE LA COMISIÓN

de 29 de junio de 1994

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1096/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 805/68, es aplicable una exacción reguladora a los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el artículo 12 ha definido el importe de la exacción reguladora aplicable refiriéndola a un porcentaje de la exacción reguladora de base;

Considerando que, para las carnes congeladas de los códigos NC 0202 10 00 y 0202 20 10 incluidas en la sección b) del Anexo de dicho Reglamento, la exacción reguladora de base se determina en función de la diferencia entre:

— por una parte, el precio de orientación, al que se aplicará un coeficiente que represente la relación existente en la Comunidad entre el precio de las carnes frescas de una categoría competitiva de las carnes congeladas de que se trate, que se presenten de la misma forma, y el precio medio de los bovinos pesados,

y

— por otra, el precio de oferta franco frontera de la Comunidad para las carnes congeladas, incrementado en la incidencia del derecho de aduana y en un importe a tanto alzado que represente los gastos específicos de las operaciones de importación;

Considerando que el coeficiente anteriormente contemplado, calculado de acuerdo con las normas consignadas en la letra a) del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 805/68, se ha fijado en 1,69 y que el importe a tanto alzado contemplado en la letra b) del apartado 2 del artículo 11 de dicho Reglamento ha sido fijado en 6,65 ecus por el Reglamento (CEE) n° 586/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, por el que se fijan las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras en el sector de la carne de bovino y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 950/68, relativo al arancel aduanero común <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3661/92 <sup>(4)</sup>;

Considerando que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la

Comunidad es superior al precio de orientación, la exacción reguladora aplicable es, con relación a la exacción reguladora de base, igual:

- a) al 75 %, si el precio del mercado fuere inferior o igual al 102 % del precio de orientación;
- b) al 50 %, si el precio de mercado fuere superior al 102 % e inferior o igual al 104 % del precio de orientación;
- c) al 25 %, si el precio de mercado fuere superior al 104 % e inferior o igual al 106 % del precio de orientación;
- d) al 0 %, si el precio de mercado fuere superior al 106 % del precio de orientación;

que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es igual o inferior al precio de orientación, la exacción reguladora aplicable es, con relación a la exacción reguladora de base, igual:

- a) al 100 %, si el precio de mercado fuere superior o igual al 98 % del precio de orientación;
- b) al 105 %, si el precio de mercado fuere inferior al 98 % y superior o igual al 96 % del precio de orientación;
- c) al 110 %, si el precio de mercado fuere inferior al 96 % y superior o igual al 90 % del precio de orientación;
- d) al 114 %, si el precio de mercado fuere inferior al 90 % del precio de orientación;

Considerando que el Consejo no ha aprobado hasta la fecha los precios de orientación de los bovinos pesados válidos para la campaña de comercialización de 1994/95, que comienza el 1 de julio; que, por tanto, con el fin de garantizar la continuidad del funcionamiento del régimen de importación en este sector, a la hora de calcular las exacciones reguladoras conviene tomar en consideración los elementos de precios determinados por el Reglamento (CE) n° 1519/94 de la Comisión <sup>(5)</sup>;

Considerando que el precio de oferta franco frontera de la Comunidad para las carnes congeladas se determina en función del precio del mercado mundial establecido con arreglo a las posibilidades de compra más representativas, en lo que se refiere a la calidad y a la cantidad, comprobadas durante un período determinado precedente a la fijación de la exacción reguladora de base, teniendo en cuenta, en particular, el desarrollo previsible del mercado de las carnes congeladas, los precios más representativos en el mercado de terceros países de las carnes frescas o refrigeradas de una categoría competitiva de las carnes congeladas y la experiencia adquirida;

<sup>(5)</sup> Véase la página 45 del presente Diario Oficial.

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO n° L 121 de 12. 5. 1994, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO n° L 75 de 23. 3. 1977, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO n° L 370 de 19. 12. 1992, p. 16.

Considerando que, para las carnes congeladas de los códigos NC 0202 20 50, 0202 20 90, 0202 30 10, 0202 30 50 y 0202 30 90 incluidas en la sección b) del Anexo del Reglamento (CEE) nº 805/68, la exacción reguladora de base es igual a la determinada para el producto de los códigos NC 0202 10 00 y 0202 20 10 aplicándole un coeficiente a tanto alzado fijado para cada uno de los productos de que se trate; que dichos coeficientes se han fijado en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 586/77;

Considerando que, para determinar los precios de oferta franco frontera, no se toman en consideración los precios de oferta que no correspondan a posibilidades de compra reales o que se refieran a cantidades no representativas; que deben excluirse asimismo los precios de oferta que, en función de la evolución de los precios en general o de las informaciones disponibles, no puedan considerarse representativos de la tendencia real de los precios del país de procedencia;

Considerando que, en tanto el precio de oferta franco frontera para la carne congelada difiera en menos de una unidad de cuenta por 100 kilogramos del que se haya tomado como base para calcular la exacción reguladora, se mantiene el último precio;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 805/68, el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es el precio establecido a partir de los precios registrados, durante el período que se determine, en el mercado o mercados representativos de cada Estado miembro para las distintas categorías de bovinos pesados o de carnes procedentes de dichos animales, teniendo en cuenta, por una parte, la importancia de cada una de dichas categorías, y, por otra, la importancia relativa del censo bovino de cada Estado miembro;

Considerando que los mercados representativos, las categorías y las calidades de los productos y los coeficientes de ponderación se han fijado en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 610/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, relativo a la determinación de los precios de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de la Comunidad y a la relación de precios de determinados otros bovinos en la Comunidad<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1155/94<sup>(2)</sup>;

Considerando que, para los Estados miembros que dispongan de varios mercados representativos, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de dichos mercados; que, para los mercados representativos que tengan lugar varias veces durante el período de siete días, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada mercado; que, para Italia, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media ponderada mediante los coeficientes de ponderación especiales fijados en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 610/77, de los precios registrados en las zonas excedentarias y en las deficitarias; que el precio registrado en la zona excedentaria es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de los

mercados de dicha zona; que, para el Reino Unido, a los precios medios ponderados de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de Gran Bretaña, por una parte, e Irlanda del Norte, por otra, se les aplica el coeficiente fijado en el citado Anexo II;

Considerando que, cuando las cotizaciones no resulten de precios peso vivo sin impuestos, deben aplicarse a las que correspondan a las diferentes categorías y calidades los coeficientes de conversión en peso vivo fijados en el Anexo II de dicho Reglamento y, en lo que se refiere a Italia, previo aumento o disminución de los importes correctores fijados en dicho Anexo;

Considerando que, en caso de que uno o más Estados miembros, en particular por razones veterinarias o sanitarias, adopten medidas que afecten a la evolución normal de las cotizaciones registradas en sus mercados, la Comisión podrá no tener en cuenta cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate, o tomar en consideración las últimas cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate antes de la aplicación de las citadas medidas;

Considerando que, a falta de información, las cotizaciones registradas en los mercados representativos de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta, en particular, las últimas cotizaciones conocidas;

Considerando que, en tanto el precio de los bovinos pesados registrado en los mercados representativos de la Comunidad difiera en menos de 0,24 ecus por 100 kilogramos de peso vivo del precio de los mismos anteriormente tomado en consideración, se mantiene este último;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 235/94<sup>(4)</sup>, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico;

Considerando que los Reglamentos (CE) nºs 3491/93<sup>(5)</sup>, y 3492/93 del Consejo<sup>(6)</sup>, relativos a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría y la República de Polonia, por otra, y el Reglamento (CEE) nº 520/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra<sup>(7)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2235/93<sup>(8)</sup>, y, en particular, su artículo 1, han creado un régimen de reducción de las exacciones reguladoras por importación de determinados productos; que el Reglamento (CE) nº 1390/94 de la Comisión<sup>(9)</sup> establece las normas de desarrollo en el sector de las carnes de bovino para el régimen previsto en dichos Acuerdos;

<sup>(3)</sup> DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

<sup>(4)</sup> DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 12.

<sup>(5)</sup> DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 4.

<sup>(7)</sup> DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.

<sup>(8)</sup> DO nº L 200 de 10. 8. 1993, p. 5.

<sup>(9)</sup> DO nº L 152 de 18. 6. 1994, p. 20.

<sup>(1)</sup> DO nº L 77 de 25. 3. 1977, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 129 de 21. 5. 1994, p. 5.

Considerando los Reglamentos (CE) n° 3641/93<sup>(1)</sup> y 3642/93<sup>(2)</sup> del Consejo, relativos a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Bulgaria y Rumanía, por otra; que el Reglamento (CE) n° 1389/94 de la Comisión<sup>(3)</sup> establece las normas de desarrollo en el sector de la carne de bovino del régimen previsto en dichos Acuerdos;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea<sup>(4)</sup>, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 586/77 ha definido las distintas representaciones de las carnes congeladas;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 805/68, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada;

Considerando que las exacciones reguladoras se fijan antes del 27 de cada mes y son aplicables a partir del primer lunes del mes siguiente; que pueden modificarse en el intervalo entre dos fijaciones en caso de modificación de la exacción reguladora de base, o en función de la varia-

ción de los precios registrados en los mercados representativos de la Comunidad;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93<sup>(6)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión<sup>(7)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 547/94<sup>(8)</sup>;

Considerando que, de lo dispuesto en los citados Reglamentos y, en particular, de los datos y cotizaciones de que dispone la Comisión, se desprende que las exacciones reguladoras para las carnes congeladas deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 333 de 31. 12. 1993, p. 16.

<sup>(2)</sup> DO n° L 333 de 31. 12. 1993, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO n° L 152 de 18. 6. 1994, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO n° L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(7)</sup> DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(8)</sup> DO n° L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de junio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>

Código NC	<i>(en ecus/100 kg)</i>	
	Importe	
	— Peso neto —	
0202 10 00	153,889 <sup>(3)</sup>	
0202 20 10	153,889 <sup>(3)</sup>	
0202 20 30	123,111 <sup>(3)</sup>	
0202 20 50	192,361 <sup>(3)</sup>	
0202 20 90	230,833 <sup>(3)</sup>	
0202 30 10	192,361 <sup>(3)</sup>	
0202 30 50	192,361 <sup>(3)</sup>	
0202 30 90	264,689 <sup>(3)</sup>	
0206 29 91	264,689	

<sup>(1)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 modificado, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

<sup>(2)</sup> De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

<sup>(3)</sup> Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad o de la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 2697/93 modificado, o en el Reglamento (CE) n° 346/94 de la Comisión estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en dichos Reglamentos.

**REGLAMENTO (CE) N° 1525/94 DE LA COMISIÓN**

de 29 de junio de 1994

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 230/94<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 14,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 804/68, se percibe una exacción reguladora a la importación de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento; que dichos productos pueden repartirse por grupos; que los grupos de productos y el producto piloto correspondiente a cada uno se determinan en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2915/79 del Consejo, de 18 de diciembre de 1979, por el que se determinan los grupos de productos y las disposiciones especiales relativas al cálculo de las exacciones reguladoras en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 3423/93<sup>(4)</sup>;

Considerando que la exacción reguladora para los productos de un grupo debe de ser igual al precio de umbral del producto piloto menos el precio franco frontera;

Considerando que el Consejo no ha aprobado hasta la fecha los precios de umbral para algunos productos lácteos para la campaña de comercialización de 1994/95, que comienza el 1 de julio; que, por tanto, con el fin de garantizar la continuidad del funcionamiento del régimen de importación en este sector, a la hora de calcular las exacciones reguladoras conviene tomar en consideración los elementos de precios determinados por el Reglamento (CE) n° 1520/94 de la Comisión<sup>(5)</sup>;

Considerando, no obstante, que en el Reglamento (CEE) n° 2915/79 se han previsto disposiciones especiales para el cálculo de la exacción reguladora aplicable a determi-

nados productos asimilados; que la designación de dichos productos y el método de cálculo de la exacción reguladora que les es aplicable se indican en el Anexo II y en los artículos 2 a 12 del citado Reglamento;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2915/79, el elemento de la exacción reguladora establecida utilizando un coeficiente que exprese la relación en peso existente entre los componentes lácteos contenidos en el producto, por una parte, y el propio producto, por otra, se calcula, para los productos que contengan azúcar u otros edulcorantes, multiplicando el importe de base por la cantidad de componentes lácteos contenidos en el producto;

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2915/79 establece que, para determinados productos originarios y procedentes de determinados terceros países, se aplicará una exacción reguladora específica; que la exacción reguladora aplicable a dichos productos se fija en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1767/82 de la Comisión<sup>(6)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 659/94<sup>(7)</sup>;

Considerando que, mientras se compruebe que, al ser importado en la Comunidad, el precio de un producto asimilado para el cual la exacción reguladora no sea igual a la aplicable a su producto piloto es considerablemente inferior al precio que estaría en relación normal con el precio del producto piloto, la exacción reguladora debe ser igual a la suma de dos elementos:

- un elemento igual al importe resultante de las disposiciones de los artículos 2 a 7 del Reglamento (CEE) n° 2915/79 que sean aplicables al producto asimilado de que se trate,
- un elemento adicional fijado a un nivel que permita restablecer, teniendo en cuenta la composición y calidad de los productos asimilados, la relación normal de los precios de importación en la Comunidad;

Considerando que, para los productos para los que se haya consolidado el derecho de aduana en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), la exacción reguladora debe limitarse, en virtud del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 804/68, al importe resultante de dicha consolidación;

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 30 de 3. 2. 1994, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 329 de 24. 12. 1979, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 312 de 15. 12. 1993, p. 8.

<sup>(5)</sup> Véase la página 46 del presente Diario Oficial.

<sup>(6)</sup> DO n° L 196 de 5. 7. 1982, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO n° L 82 de 25. 3. 1994, p. 23.

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1073/68 de la Comisión <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 222/88 <sup>(2)</sup>, debe fijarse un precio franco frontera para cada uno de los productos pilotos definidos en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2915/79; que dichos precios deben fijarse para productos comerciales de buena calidad;

Considerando que los precios franco frontera deben fijarse en función de las posibilidades de compra más favorables en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68, con exclusión de los productos asimilados para los que la exacción reguladora no sea igual a la aplicable a sus productos piloto; que, al comprobar dichas posibilidades, la Comisión debe tener en cuenta todas las informaciones relativas a los precios practicados franco frontera de la Comunidad para los productos procedentes de terceros países y a los precios practicados en los mercados de los terceros países, que conozca bien por mediación de los Estados miembros bien por sus propios medios;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 788/86 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1525/90 <sup>(4)</sup>, fija los valores franco frontera española aplicables a la importación de determinados quesos originarios y procedentes de Suiza;

Considerando, no obstante, que no pueden tenerse en cuenta las informaciones que se refieran a una cantidad pequeña que no sea representativa de los intercambios del producto de que se trate, ni aquéllas respecto de las cuales la evolución de los precios en general o las informaciones disponibles permitan a la Comisión considerar que el precio de que se trate no es representativo de la tendencia real del mercado;

Considerando que, cuando los precios tomados en consideración no se apliquen franco frontera de la Comunidad o a productos comerciales de buena calidad, debe procederse a un ajuste de los mismos; que, para un producto asimilado para el que la exacción reguladora sea igual a la aplicable a su producto piloto, debe efectuarse un ajuste tomando en consideración, en particular, las diferencias de composición, de maduración, de calidad y de presentación entre el producto asimilado de que se trate y su producto piloto; que los ajustes relativos a la composición deben calcularse multiplicando la diferencia entre el contenido en componentes lácteos del producto piloto, por una parte, y el del producto asimilado de que se trate, por otra parte, por el valor atribuido, en el comercio internacional, a una unidad de peso del componente lácteo de que se trate; que los demás ajustes deben calcularse teniendo en cuenta la diferencia existente entre el valor atribuido, en el mercado de la unidad, a cada una de las características del producto piloto, por una parte, y el atribuido en dicho mercado a la característica correspondiente del producto asimilado de que se trate, por otra parte;

Considerando que, a falta de informaciones relativas a los precios, el precio franco frontera puede determinarse, en casos excepcionales, en función del valor de las materias primas contenidas en el producto piloto de que se trate, calculadas a partir de los precios de los productos lácteos

para los que se disponga de precios, de los costes de transformación medios y de los rendimientos medios;

Considerando que un precio franco frontera puede, con carácter excepcional, mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio, para una calidad determinada o para un origen determinado, que hubiere servido de base para la determinación precedente del precio franco frontera no haya llegado de nuevo a conocimiento de la Comisión para la determinación del precio franco frontera siguiente y ésta considere que los precios disponibles, al no ser suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado, podrían implicar modificaciones bruscas y considerables del precio franco frontera;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento será consignada en la nomenclatura combinada;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1073/68, las exacciones reguladoras deben fijarse para cada quincena; que pueden modificarse en el intervalo si fuere necesario; que la exacción reguladora debe seguir aplicándose hasta que sea aplicable otra;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2730/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la glucosa y a la lactosa <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 222/88, establece que el régimen instaurado por el Reglamento (CEE) nº 804/68 y por las disposiciones adoptadas para su aplicación para la lactosa y el jarabe de lactosa del código NC 1702 10 90 se amplíe a la lactosa y al jarabe de lactosa del código NC 1702 10 10; que, por lo tanto, hay que aplicar la exacción reguladora fijada para los productos del código NC 1702 10 90 también a los productos del código NC 1702 10 10; que, para la buena aplicación de esas disposiciones, parece oportuno incluir, con carácter declaratorio, dicho producto y su exacción reguladora en la lista de las exacciones reguladoras;

Considerando que los Reglamentos (CE) nº 3491/93 <sup>(6)</sup>, y 3492/93 del Consejo <sup>(7)</sup>, relativos a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría y la República de Polonia, por otra, y el Reglamento (CEE) nº 520/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra <sup>(8)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2235/93 <sup>(9)</sup>, y, en particular, su artículo 1, han creado un régimen de reducción de las exacciones reguladoras por importación de determinados productos; que el Reglamento (CEE) nº 584/92 de la Comisión <sup>(10)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3550/93 <sup>(11)</sup>, establece las normas de desarrollo en el sector de la leche y de los productos lácteos del régimen previsto en dichos Acuerdos;

<sup>(1)</sup> DO nº L 180 de 26. 7. 1968, p. 25.

<sup>(2)</sup> DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 74 de 19. 3. 1986, p. 20.

<sup>(4)</sup> DO nº L 144 de 7. 6. 1990, p. 15.

<sup>(5)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 20.

<sup>(6)</sup> DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 4.

<sup>(8)</sup> DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.

<sup>(9)</sup> DO nº L 200 de 10. 8. 1993, p. 5.

<sup>(10)</sup> DO nº L 62 de 7. 3. 1992, p. 34.

<sup>(11)</sup> DO nº L 324 de 24. 12. 1993, p. 15.

Considerando que, además, hay que tener en cuenta la Decisión 94/1/CECA, CE del Consejo y de la Comisión <sup>(1)</sup> relativa a la celebración del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y sus Estados miembros, por una parte, y Austria, Finlandia, Islandia, Noruega, Suecia y Liechtenstein, por otra, denominado «Acuerdo EEE»; que acuerdos bilaterales en materia agrícola en forma de canje de notas entre la Comunidad, por una parte y Austria y Finlandia, por otra, entran en vigor simultáneamente con el Acuerdo EEE; que el Reglamento (CEE) n° 1316/93 de la Comisión <sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2762/93 <sup>(3)</sup>, estableció las normas de aplicación del régimen de importación de estos productos originarios de Suecia;

Considerando los Reglamentos (CE) n°s 3641/93 <sup>(4)</sup> y 3642/93 <sup>(5)</sup> del Consejo, relativos a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Bulgaria y Rumanía, por otra; que el Reglamento (CE) n° 385/94 de la Comisión <sup>(6)</sup> establece las normas de desarrollo en el sector de la leche y de los productos lácteos del régimen previsto en dichos Acuerdos;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo <sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 235/94 <sup>(8)</sup>, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de

julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea <sup>(9)</sup>, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo <sup>(10)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93 <sup>(11)</sup>, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión <sup>(12)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 547/94 <sup>(13)</sup>;

Considerando que de la aplicación de todas las disposiciones mencionadas se desprende que las exacciones reguladoras para la leche y los productos lácteos deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación contempladas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 804/68.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO n° L 1 de 3. 1. 1994, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 132 de 29. 5. 1993, p. 73.

<sup>(3)</sup> DO n° L 251 de 8. 10. 1993, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO n° L 333 de 31. 12. 1993, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO n° L 333 de 31. 12. 1993, p. 17.

<sup>(6)</sup> DO n° L 50 de 22. 2. 1994, p. 7.

<sup>(7)</sup> DO n° L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

<sup>(8)</sup> DO n° L 30 de 3. 2. 1994, p. 12.

<sup>(9)</sup> DO n° L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

<sup>(10)</sup> DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(11)</sup> DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(12)</sup> DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

<sup>(13)</sup> DO n° L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.



## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de junio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Notas (°)	Importe de la exacción reguladora	Código NC	Notas (°)	Importe de la exacción reguladora
0401 10 10		17,09	0403 10 16	(°)	2,0703/kg + 26,22
0401 10 90		15,88	0403 10 22		25,57
0401 20 11		23,16	0403 10 24		30,22
0401 20 19		21,95	0403 10 26		72,33
0401 20 91		27,81	0403 10 32	(°)	0,1953/kg + 25,01
0401 20 99		26,60	0403 10 34	(°)	0,2418/kg + 25,01
0401 30 11		69,92	0403 10 36	(°)	0,6629/kg + 25,01
0401 30 19		68,71	0403 90 11		121,70
0401 30 31		133,33	0403 90 13		176,40
0401 30 39		132,12	0403 90 19		214,28
0401 30 91		222,56	0403 90 31	(°)	1,1445/kg + 26,22
0401 30 99		221,35	0403 90 33	(°)	1,6915/kg + 26,22
0402 10 11	(°)	121,70	0403 90 39	(°)	2,0703/kg + 26,22
0402 10 19	(°)(°)	114,45	0403 90 51		25,57
0402 10 91	(°)(°)	1,1445/kg + 26,22	0403 90 53		30,22
0402 10 99	(°)(°)	1,1445/kg + 18,97	0403 90 59		72,33
0402 21 11	(°)	176,40	0403 90 61	(°)	0,1953/kg + 25,01
0402 21 17	(°)	169,15	0403 90 63	(°)	0,2418/kg + 25,01
0402 21 19	(°)(°)	169,15	0403 90 69	(°)	0,6629/kg + 25,01
0402 21 91	(°)(°)	214,28	0404 10 02		24,66
0402 21 99	(°)(°)	207,03	0404 10 04		176,40
0402 29 11	(°)(°)(°)	1,6915/kg + 26,22	0404 10 06		214,28
0402 29 15	(°)(°)	1,6915/kg + 26,22	0404 10 12		121,70
0402 29 19	(°)(°)	1,6915/kg + 18,97	0404 10 14		176,40
0402 29 91	(°)(°)	2,0703/kg + 26,22	0404 10 16		214,28
0402 29 99	(°)(°)	2,0703/kg + 18,97	0404 10 26	(°)	0,2466/kg + 18,97
0402 91 11	(°)	38,14	0404 10 28	(°)	1,6915/kg + 26,22
0402 91 19	(°)	38,14	0404 10 32	(°)	2,0703/kg + 26,22
0402 91 31	(°)	47,68	0404 10 34	(°)	1,1445/kg + 26,22
0402 91 39	(°)	47,68	0404 10 36	(°)	1,6915/kg + 26,22
0402 91 51	(°)	133,33	0404 10 38	(°)	2,0703/kg + 26,22
0402 91 59	(°)	132,12	0404 10 48	(°)	0,2466/kg
0402 91 91	(°)	222,56	0404 10 52	(°)	1,6915/kg + 6,04
0402 91 99	(°)	221,35	0404 10 54	(°)	2,0703/kg + 6,04
0402 99 11	(°)	51,95	0404 10 56	(°)	1,1445/kg + 6,04
0402 99 19	(°)	51,95	0404 10 58	(°)	1,6915/kg + 6,04
0402 99 31	(°)(°)	1,2970/kg + 22,60	0404 10 62	(°)	2,0703/kg + 6,04
0402 99 39	(°)(°)	1,2970/kg + 21,39	0404 10 72	(°)	0,2466/kg + 18,97
0402 99 91	(°)(°)	2,1893/kg + 22,60	0404 10 74	(°)	1,6915/kg + 25,01
0402 99 99	(°)(°)	2,1893/kg + 21,39	0404 10 76	(°)	2,0703/kg + 25,01
0403 10 02		121,70	0404 10 78	(°)	1,1445/kg + 25,01
0403 10 04		176,40	0404 10 82	(°)	1,6915/kg + 25,01
0403 10 06		214,28	0404 10 84	(°)	2,0703/kg + 25,01
0403 10 12	(°)	1,1445/kg + 26,22	0404 90 11		121,70
0403 10 14	(°)	1,6915/kg + 26,22	0404 90 13		176,40

Código NC	Notas (°)	Importe de la exacción reguladora	Código NC	Notas (°)	Importe de la exacción reguladora
0404 90 19		214,28	0406 90 31	(°) (*)	161,37
0404 90 31		121,70	0406 90 33	(°) (*)	161,37
0404 90 33		176,40	0406 90 35	(°) (*)	161,37
0404 90 39		214,28	0406 90 37	(°) (*)	161,37
0404 90 51	(1)	1,1445/kg + 26,22	0406 90 39	(°) (*)	161,37
0404 90 53	(1) (2)	1,6915/kg + 26,22	0406 90 50	(°) (*)	161,37
0404 90 59	(1)	2,0703/kg + 26,22	0406 90 61	(°) (*)	368,40
0404 90 91	(1)	1,1445/kg + 26,22	0406 90 63	(°) (*)	368,40
0404 90 93	(1) (2)	1,6915/kg + 26,22	0406 90 69	(°) (*)	368,40
0404 90 99	(1)	2,0703/kg + 26,22	0406 90 73	(°) (*)	161,37
0405 00 11	(2)	229,15	0406 90 75	(°) (*)	161,37
0405 00 19	(2)	229,15	0406 90 76	(°) (*)	161,37
0405 00 90		279,56	0406 90 78	(°) (*)	161,37
0406 10 20	(3) (*)	202,62	0406 90 79	(°) (*)	161,37
0406 10 80	(3) (*)	258,09	0406 90 81	(°) (*)	161,37
0406 20 10	(3) (*)	368,40	0406 90 82	(°) (*)	161,37
0406 20 90	(3) (*)	368,40	0406 90 84	(°) (*)	161,37
0406 30 10	(3) (*)	163,91	0406 90 85	(°) (*)	161,37
0406 30 31	(3) (*)	152,64	0406 90 86	(°) (*)	161,37
0406 30 39	(3) (*)	163,91	0406 90 87	(°) (*)	161,37
0406 30 90	(3) (*)	260,63	0406 90 88	(°) (*)	161,37
0406 40 10	(3) (*)	140,95	0406 90 93	(°) (*)	202,62
0406 40 50	(3) (*)	140,95	0406 90 99	(°) (*)	258,09
0406 40 90	(3) (*)	140,95	1702 10 10		66,89
0406 90 11	(3) (*)	213,70	1702 10 90		66,89
0406 90 13	(3) (*)	138,77	2106 90 51		66,89
0406 90 15	(3) (*)	138,77	2309 10 15		88,26
0406 90 17	(3) (*)	138,77	2309 10 19		114,58
0406 90 19	(3) (*)	368,40	2309 10 39		107,01
0406 90 21	(3) (*)	213,70	2309 10 59		87,50
0406 90 23	(3) (*)	161,37	2309 10 70		114,58
0406 90 25	(3) (*)	161,37	2309 90 35		88,26
0406 90 27	(3) (*)	161,37	2309 90 39		114,58
0406 90 29	(3) (*)	161,37	2309 90 49		107,01
			2309 90 59		87,50
			2309 90 70		114,58

(1) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual a la suma:

- del importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto;
- del otro importe indicado.

(2) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual:

- al importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia seca láctica contenida en 100 kg de producto, al que, en su caso, se le añadirá
- el otro importe indicado.

(3) Los productos incluidos en este código importados de un tercer país:

- por los que se hayan presentado un certificado IMA 1 expedido en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 1767/82,
  - por los que se hayan presentado un certificado EUR 1 expedido en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 1316/93 modificado, para Suecia, en el Reglamento (CEE) n° 584/92 modificado, para Polonia, la República Checa, la República Eslovaca y Hungría y en el Reglamento (CE) n° 385/94 de la Comisión (DO n° L 50 de 22. 2. 1994, p. 7) para Bulgaria y Rumanía,
- se someterán a las exacciones reguladoras definidas, respectivamente, en los mencionados Reglamentos.

(\*) La exacción reguladora aplicable estará limitada por las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

(°) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1526/94 DE LA COMISIÓN**

de 29 de junio de 1994

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 <sup>(4)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 819/94 de la Comisión <sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 28 de junio de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 819/94 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de junio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(5)</sup> DO nº L 94 de 13. 4. 1994, p. 16.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de junio de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros <sup>(8)</sup>
0709 90 60	104,36 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
0712 90 19	104,36 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1001 10 00	49,98 <sup>(1)</sup> <sup>(5)</sup>
1001 90 91	99,26
1001 90 99	99,26 <sup>(9)</sup>
1002 00 00	125,67 <sup>(6)</sup>
1003 00 10	127,72
1003 00 90	127,72 <sup>(9)</sup>
1004 00 00	104,34
1005 10 90	104,36 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1005 90 00	104,36 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1007 00 90	109,14 <sup>(4)</sup>
1008 10 00	38,35 <sup>(9)</sup>
1008 20 00	55,09 <sup>(4)</sup> <sup>(9)</sup>
1008 30 00	0 <sup>(9)</sup>
1008 90 10	(7)
1008 90 90	0
1101 00 00	176,52 <sup>(9)</sup>
1102 10 00	212,55
1103 11 10	110,92
1103 11 90	200,47
1107 10 11	187,56
1107 10 19	142,90
1107 10 91	238,22 <sup>(10)</sup>
1107 10 99	180,75 <sup>(9)</sup>
1107 20 00	208,85 <sup>(10)</sup>

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticual), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y la Comunidad y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) nº 121/94 o 335/94, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1527/94 DE LA COMISIÓN**

de 29 de junio de 1994

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93<sup>(4)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1681/93 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 28 de junio de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de junio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(5)</sup> DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 11.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de junio de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo
	6	7	8	9
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	6,32	10,05	10,05
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 10	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

## B. Malta

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo	4 <sup>o</sup> plazo
	6	7	8	9	10
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CE) Nº 1528/94 DE LA COMISIÓN**  
de 29 de junio de 1994

**por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1544/93 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 <sup>(6)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1211/94 de la Comisión <sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1499/94 <sup>(8)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la

media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión <sup>(9)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78 <sup>(10)</sup>, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1620/93 de la Comisión <sup>(11)</sup>, y fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 1211/94 modificado, son modificadas con arreglo al Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de junio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.

<sup>(5)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

<sup>(7)</sup> DO nº L 133 de 28. 5. 1994, p. 30.

<sup>(8)</sup> DO nº L 161 de 29. 6. 1994, p. 30.

<sup>(9)</sup> DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

<sup>(10)</sup> DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

<sup>(11)</sup> DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de junio de 1994, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes (7)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP)
1102 20 10	189,22	195,26
1102 20 90	107,22	110,24
1102 13 10	189,22	195,26
1103 13 90	107,22	110,24
1103 29 40	189,22	195,26
1104 19 50	189,22	195,26
1104 23 10	168,19	171,21
1104 23 30	168,19	171,21
1104 23 90	107,22	110,24
1104 30 90	78,84	84,88
1106 20 90	165,61 (2)	189,79
1108 12 00	169,24	189,79
1108 13 00	169,24	189,79 (3)
1108 14 00	84,62	189,79
1108 19 90	84,62 (2)	189,79
1702 30 51	220,75	317,47
1702 30 59	169,24	235,73
1702 30 91	220,75	317,47
1702 30 99	169,24	235,73
1702 40 90	169,24	235,73
1702 90 50	169,24	235,73
1702 90 75	231,26	327,98
1702 90 79	160,83	227,32
2106 90 55	169,24	235,73
2303 10 11	210,24	391,58

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico:

- productos de los códigos NC ex 0714 10 91,
- productos del código NC 0714 90 11 y raíces de arrurruz del código NC 0714 90 19,
- harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,
- féculas de arrurruz del código NC 1108 19 90.

(3) Con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) n° 3834/90 modificado, la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00 se reducirá en un 50 %, hasta una cantidad máxima fija de 5 000 toneladas.

(7) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.



## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de junio de 1994

que modifica por tercera vez la Decisión 94/178/CE por la que se establecen medidas de protección contra la peste porcina clásica en Alemania y se derogan las Decisiones 94/27/CE y 94/28/CE

(94/365/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Considerando que, como resultado de los brotes de peste porcina clásica aparecidos en diferentes zonas de Alemania, la Comisión adoptó la Decisión 94/178/CE, de 23 de marzo de 1994, por la que se establecen medidas de protección contra la peste porcina clásica en Alemania y se derogan las Decisiones 94/27/CE y 94/28/CE <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 94/331/CE <sup>(4)</sup>;

Considerando que ha aumentado el número de brotes de peste porcina clásica en el Estado federado de Baja Sajonia; que algunos de ellos se han registrado en zonas que presentan una elevada densidad de porcinos;

Considerando que, dada la evolución de la situación, es posible modificar algunas de las medidas establecidas en la Decisión 94/178/CE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Decisión 94/178/CE quedará modificada como sigue:

- 1) En el apartado 1 del artículo 1 se suprimirá la última frase.
- 2) El apartado 2 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

« 2. Alemania garantizará que:

- a) ningún cerdo salga de la zona descrita en el Anexo I;
- b) ningún cerdo entre en la zona descrita en el Anexo I.

La restricción a que se refiere la letra b) no se aplicará:

- i) a los cerdos de sacrificio que se hayan llevado directamente a un matadero situado en dicha zona, en el que se sacrificarán dentro de un plazo de 48 horas;
- ii) al tránsito de cerdos por carretera o ferrocarril, siempre que no se efectúen descargas ni paradas.»

- 3) En la tercera línea de la letra e) del apartado 3 del artículo 1, el término «Anexo I» se sustituirá por «Anexo II».

- 4) En el segundo guión del apartado 5 del artículo 1 se suprimirán las palabras «dentro de los diez días siguientes a la certificación».

<sup>(1)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

<sup>(3)</sup> DO nº L 83 de 26. 3. 1994, p. 54.

<sup>(4)</sup> DO nº L 146 de 11. 6. 1994, p. 24.

- 5) En el artículo 1 se añadirá el apartado 7 siguiente :
- « 7. Alemania no enviará a otros Estados miembros cerdos de sacrificio originarios de explotaciones situadas fuera de la zona descrita en el Anexo I, a menos que procedan de una unidad epidemiológica en la que no se hayan introducido cerdos vivos durante el período de 30 días inmediatamente anterior a la expedición de los cerdos en cuestión. »
- 6) En la segunda línea del artículo 2, el término « Anexo II » se sustituirá por « Anexo I ».
- 7) En los apartados 1 y 2 del artículo 4, a la frase que debe figurar en el certificado se le añadirá lo siguiente : « modificada por la Decisión 94/365/CE ».
- 8) En la segunda línea de la letra a) del apartado 1 del artículo 5, el término « Anexo II » se sustituirá por « Anexo I ».
- 9) En la primera línea de la letra b) del apartado 1 del artículo 5, el término « Anexo II » se sustituirá por « Anexo I ».
- 10) El Anexo I se sustituirá por el texto siguiente :
- « *Anexo I*
- Todas las partes del territorio de Baja Sajonia (Alemania) situadas dentro de la línea formada por :
- la autopista A1 desde Gross Mackenstedt en dirección este hasta el cruce con el río Weser,
  - el río Weser en dirección sur hasta llegar al límite entre Baja Sajonia y Renania del Norte-Westfalia,
  - el límite entre Baja Sajonia y Renania del Norte-Westfalia en dirección oeste hasta llegar al río Hunte,
  - el río Hunte en dirección norte hasta llegar al lago Dümer,
  - desde la desembocadura del río Hunte en el lago Dümer, el límite entre el distrito (Kreis) de Vechta y el de Osnabrück en dirección oeste y norte hasta el cruce con la carretera nacional 213,
  - la carretera nacional 213 en dirección este hasta Lönningen,
  - la carretera comarcal de Lönningen en dirección norte pasando por Wachtum, Lindern, Peheim, Markhausen, Gehlenberg, Neuscharrel hasta el Küstenkanal,
  - el Küstenkanal en dirección este hasta llegar al límite del distrito (Kreis) de Ammerland, siguiendo este límite hasta el extremo sur de este distrito,
  - desde el extremo sur del distrito (Kreis) de Ammerland, siguiendo el límite del distrito (Kreis) de Oldenburg, hasta el triángulo de la autopista en Ahlhorn,
  - desde el triángulo de la autopista en Ahlhorn, siguiendo el límite del distrito (Kreis) de Oldenburg, hasta el cruce con la autopista A1 en Gross Mackenstedt. ».
- 11) El Anexo II se sustituirá por el texto siguiente :
- « *Anexo II*
- El Estado federado de Baja Sajonia. ».
- 12) En la primera línea del capítulo I del Anexo V, el término « Anexo II » se sustituirá por « Anexo I ».
- 13) En la primera línea del capítulo II del Anexo V, el término « Anexo II » se sustituirá por « Anexo I ».
- 14) El Anexo VI quedará suprimido.

#### Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a los intercambios comerciales con el fin de ajustarlas a la presente Decisión e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

#### Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión